

UNIVERSIDAD NACIONAL DE UCAYALI
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR EN EL
DISTRITO DE CALLERÍA, PROVINCIA DE CORONEL
PORTILLO, PERIODO 2020-2021.**

**Tesis para optar el título profesional de
ABOGADO**

ASTRID ROXANA, ESCOBAR DIAZ

Pucallpa – Perú

2023



UNIVERSIDAD NACIONAL DE UCAYALI
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
COMITÉ DE PLANEAMIENTO



ACTA DE EXAMEN DE GRADO PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

En la ciudad de Pucallpa, Siendo las 4:00 pm del día lunes 15 de mayo del año 2023, en el auditorio de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Ucayali, cito en el Pabellón I Segundo Piso, se dio inicio al EXAMEN DE GRADO, correspondiente a la sustentación de la tesis **"CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR EN EL DISTRITO DE CALLERIA, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO, PERIODO 2020 - 2021"**, presentado por la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas: **ASTRID ROXANA ESCOBAR DIAZ**.

En cumplimiento del Reglamento de Grados y Títulos, el Secretario Académico de la Facultad procedió a presentar a los Miembros del Jurado integrados por los docentes: **Dr. JESUS ALCIBIADES MOROTE MESCUA** (Presidente), **DR. EDGAR GUIZADO MOSCOSO** (Miembro) y **Dr. JOEL ORLANDO SANTILLAN TUESTA** (Miembro), designado con Memorando Múltiple N° 208/ 2023-UNU/FDyCP/GyT de fecha 02 de mayo del 2023; luego del cual el señor presidente instó al Secretario Académico a presentar a la bachiller examinada.

Acto seguido el Presidente del Jurado invitó a la bachiller a iniciar su exposición, de su informe final de tesis; a cuyo término los miembros del jurado las formularon las preguntas y objeciones respectivas, la misma que fue absuelta de forma SATISFACTORIA por la ponente.

Continuando con el desarrollo de la sustentación y de conformidad con el Reglamento de Grados y Títulos, el presidente invitó a la bachiller examinada y al público asistente a abandonar la Sala para su correspondiente deliberación en forma reservada.

Seguidamente el Jurado emitió la calificación general, de cuyo resultado se establece que la bachiller: **ASTRID ROXANA ESCOBAR DIAZ**, fue **APROBADA POR UNANIMIDAD** Reiniciando el acto Público se realiza la Juramentación de honor y las felicitaciones de los miembros del Jurado, seguidamente se procedió a la lectura del presente acta, dando por concluido el acto de sustentación siendo a las 5: 00pm del mismo día, la suscribieron en señal de conformidad; de lo que doy fe.



Dr. JESUS ALCIBIADES MOROTE MESCUA
Presidente



Dr. EDGAR GUIZADO MOSCOSO
Miembro



Dr. JOEL ORLANDO SANTILLAN TUESTA
Miembro

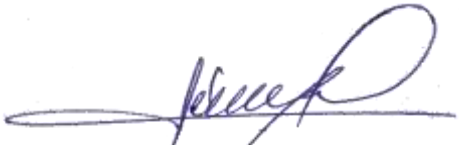


Dr. JOEL ORLANDO SANTILLAN TUESTA
Secretario Académico

ACTA DE APROBACIÓN

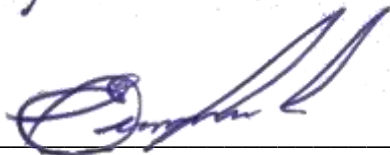
La presente tesis fue aprobada por los miembros del Jurado Evaluador de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Ucayali como requisito para optar el Título Profesional de Abogado.

Dr. Jesús Alcibiades Morote Mescua




Presidente

Dr. Edgar Guizado Moscoso



Miembro

Dr. Joel Orlando Santillán Tuesta




Miembro

Dr. Juan Arquímedes Núñez Terreros



Asesor

Bach. Astrid Roxana Escobar Díaz



Tesista



UNIVERSIDAD NACIONAL DE UCAYALI
VICERRECTORADO DE INVESTIGACION
DIRECCIÓN DE PRODUCCIÓN INTELECTUAL

CONSTANCIA

ORIGINALIDAD DE TRABAJO DE INVESTIGACION

SISTEMA ANTIPLAGIO URKUND

N° V/0838-2022

La Dirección de Producción Intelectual, hace constar por la presente, que el Informe Final de Tesis, titulado:

“CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR EN EL DISTRITO DE CALLERÍA, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO, PERIODO 2020-2021”.

Autor(es) : ESCOBAR DIAZ, ASTRID ROXANA
Facultad : DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Escuela Profesional : DERECHO
Asesor (a) : Dr. NÚÑEZ TERREROS, JUAN ARQUÍMEDES

Después de realizado el análisis correspondiente en el Sistema Antiplagio URKUND, dicho documento presenta un **porcentaje de similitud de 10%**.

En tal sentido, de acuerdo a los criterios de porcentaje establecidos en el artículo 9 de la DIRECTIVA DE USO DEL SISTEMA ANTIPLAGIO URKUND, el cual indica que no se debe superar el 10%. Se declara, que el trabajo de investigación: **SI** Contiene un porcentaje aceptable de similitud, por lo que **SI** se aprueba su originalidad.

En señal de conformidad y verificación se firma y se sella la presente constancia.

FECHA 31/12/2022



Mg. JOSÉ MANUEL CÁRDENAS BERNAOLA
Director de Producción Intelectual

**AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE TESIS**

REPOSITORIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE UCAYALI

Yo, Astrid Roxana Escobar Díaz

Autor(a) de la TESIS de pregrado titulada:

Constitución del Patrimonio Familiar en el Distrito de Calleria, Provincia de Coronel Portillo, periodo 2020-2021Sustentada el año: 2023Con la asesoría de: Dr. Juan Arquimedes Núñez TerrerosEn la Facultad: Derecho y Ciencias PolíticasEscuela profesional: Derecho

Autorizo la publicación:

PARCIAL Significa que se publicará en el repositorio institucional solo la carátula, la dedicatoria y el resumen de la tesis. Esta opción solo es válida marcar si su tesis o documento presenta material patentable, para ello deberá presentar el trámite de CATI y/o INDECOPI cuando se lo solicite la DGPI UNU.

TOTAL Significa que todo el contenido de la tesis y/o documento será publicada en el repositorio institucional.

De mi trabajo de investigación en el Repositorio Institucional de la Universidad Nacional de Ucayali (www.repositorio.unu.edu.pe), bajo los siguientes términos:

Primero: Otorgo a la Universidad Nacional de Ucayali **licencia no exclusiva** para reproducir, distribuir, comunicar, transformar (únicamente mediante su traducción a otros idiomas) y poner a disposición del público en general mi tesis (incluido el resumen) a través del Repositorio Institucional de la UNU, en formato digital sin modificar su contenido, en el Perú y en el extranjero; por el tiempo y las veces que considere necesario y libre de remuneraciones.

Segundo: Declaro que la tesis es una creación de mi autoría y exclusiva titularidad, por tanto me encuentro facultado a conceder la presente autorización, garantizando que la tesis no infringe derechos de autor de terceras personas, caso contrario, me hago único(a) responsable de investigaciones y observaciones futuras, de acuerdo a lo establecido en el estatuto de la Universidad Nacional de Ucayali, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria y el Ministerio de Educación.

En señal de conformidad firmo la presente autorización.

Fecha: 04 / 08 / 2023Email: astridrosdfi.1998@gmail.com
Teléfono: 904001192Firma:
DNI: 76047623

DEDICATORIA

Este trabajo va dedicado a mi hijo que viene en camino, el cual me ha estado acompañando desde el vientre a lo largo de todo este proceso y cuando sea grande quiero que vea que fue una motivación para su mamá y que se sienta orgulloso. También quiero dedicar este trabajo a mi madre que además de darme la vida me dio su apoyo incondicional en todos los años de mi carrera universitaria.

AGRADECIMIENTO

Agradecer de manera muy especial al Dr. Juan Arquímedes Núñez Terreros, un gran profesional y mi asesor en esta tesis, el cual me ha guiado de inicio a fin; muchas gracias Dr. Núñez por su tiempo, su paciencia y sobre todo por brindarme sus conocimientos para el desarrollo de este trabajo.

ÍNDICE DE CONTENIDO

DEDICATORIA	vi
AGRADECIMIENTO	vii
ÍNDICE DE CONTENIDO	viii
ÍNDICE DE TABLAS Y FIGURAS	x
RESUMEN	xi
ABSTRAC.....	xiii
INTRODUCCIÓN.....	xiv
CAPÍTULO I. EL PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN	1
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.2 FORMULACION DEL PROBLEMA	2
1.2.1 Problema General.....	2
1.2.2 Problemas específicos	2
1.3 FORMULACIÓN DE OBJETIVOS.....	3
1.3.1 Objetivo general.....	3
1.3.2 Objetivos específicos	3
1.4 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	4
1.4.1 Importancia social	4
1.4.2 Importancia práctica.....	5
1.5 DELIMITACIÓN DEL ESTUDIO	5
1.5.1 Delimitación espacial	5
1.5.2 Delimitación temporal.....	5
1.5.3 Delimitación teórica.....	5
1.5.4 Viabilidad del estudio	5
CAPÍTULO II. MARCO TEORICO REFERENCIAL	6
2.1. Antecedentes jurídicos del problema	6
2.2 BASES TEÓRICAS.....	9
2.2.1. Bases – epistemológicas.....	9
2.2.2. MARCO CONCEPTUAL.....	13
2.2.3. Definición de términos básicos.....	34
2.3. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS.....	35
2.3.1. Hipótesis general.....	35

2.3.2. Hipótesis específicas.....	35
2.4. VARIABLES.....	36
2.4.1. Identificación de variables	36
2.4.2. Definición conceptual de la variable	36
2.4.3. Definición operacional de la variable	37
2.4.4. Operacionalización de la variable	38
CAPÍTULO III. METODOLOGÍA	39
3.1.1. Métodos de investigación	39
3.1.2. Tipos de investigación	40
3.1.3. Nivel de investigación.....	41
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	41
3.2.1. Población	41
3.2.2. Muestra	41
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	41
3.3.1. Técnicas.....	41
3.3.2. Instrumentos	41
3.4. Validez y confiabilidad de los instrumentos.....	41
3.5. Técnicas para el procesamiento de la información	42
CAPÍTULO IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	43
4.1. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS.....	43
4.1.1 Cuestionario para los abogados especialistas en derecho civil	43
4.1.2 Ficha para los expedientes judiciales	47
4.2. DISCUSIÓN.....	49
4.2.1. Hipótesis general.....	49
4.2.2. Hipótesis específicas.....	49
4.3. APORTES DE LA INVESTIGACIÓN	52
CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	53
5.1 CONCLUSIONES	53
5.2 RECOMENDACIONES	54
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	56
ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA	60
ANEXO 2: CUESTIONARIO	63
ANEXO 3: FICHA PARA EXPEDIENTES JUDICIALES	64

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Acciones llevadas sobre patrimonio familiar, periodo 2020-2021	43
Tabla 2. Constitución de patrimonio familiar sobre predios.....	44
Tabla 3. Beneficiarios con la constitución del patrimonio familiar	45
Tabla 4. Calificación de la exclusión para constituir patrimonio familiar a quienes han formado un hogar de hecho	46
Tabla 5. Constitución de patrimonio familiar sobre predios.....	47
Tabla 6. Beneficiarios con la constitución del patrimonio familiar	48

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1: Acciones llevadas sobre patrimonio familiar, periodo 2020-2021	43
Figura 2. Constitución de patrimonio familiar sobre predios	44
Figura 3. Beneficiarios con la constitución del patrimonio familiar	45
Figura 4. Calificación de la exclusión para constituir patrimonio familiar a quienes han formado un hogar de hecho	46
Figura 5. Constitución de patrimonio familiar sobre predios	47
Figura 6. Beneficiarios con la constitución del patrimonio familiar	48

RESUMEN

La presente investigación titulada “Constitución del Patrimonio Familiar en el Distrito de Callería, Provincia de Coronel Portillo, periodo 2020 - 2021”, tiene como finalidad fundamental establecer que la exclusión a quienes conforman una unión de hecho para constituir patrimonio familiar no sólo es injusta sino también ilegal, por cuanto la Constitución reconoce la unión de hecho y su facultad de formar una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales; exclusión que afecta la protección de un inmueble urbano o rural para la satisfacción de las necesidades de sustento y de la vivienda de quienes han conformado una unión de hecho, lo que implica un problema jurídico necesario de ser resuelto, por cuanto en el Perú existe un alto porcentaje de familias constituidas por unión de hecho y por simple convivencia.

El nivel de la investigación es el básico porque permite contribuir al conocimiento y mejora de la institución jurídica patrimonio familiar. El tipo de investigación es no experimental, porque la investigadora no manipula las variables, sino que la estudia y establece la relación que existe entre ellas. Los métodos empleados son: el analítico-sintético, el deductivo y el inductivo. La muestra de estudio está conformada por 20 expedientes judiciales tramitados en los Juzgado Civiles de Coronel Portillo y 40 abogados del Distrito Judicial de Ucayali. Las técnicas que se utilizaron para la recolección de datos fueron la encuesta y observación y los instrumentos los cuestionarios y las fichas para ser aplicados a los abogados y a los expedientes judiciales, respectivamente.

Palabras clave: Patrimonio familiar, comunidad de bienes, sociedad de gananciales, unión de hecho, bienes sobre los que se constituyen patrimonio familiar.

ABSTRACT

The present investigation entitled "Constitution of Family Patrimony in the District of Callería, Province of Coronel Portillo, period 2020 -2021", has as its fundamental purpose to establish that the exclusion of those who make up a de facto union to constitute family patrimony is not only unfair but also illegal, since the Constitution recognizes the de facto union and its power to form a community of property subject to the community property regime; exclusion that affects the protection of an urban or rural property for the satisfaction of the livelihood and housing needs of those who have formed a de facto union, which implies a legal problem that needs to be resolved, since in Peru there is a high percentage of families constituted by de facto union and by simple coexistence.

The level of research is basic because it allows to contribute to the knowledge and improvement of the family heritage legal institution. The type of research is non-experimental, because the researcher does not manipulate the variables, but studies them and establishes the relationship that exists between them. The methods used are: analytical-synthetic, deductive and inductive. The study sample is made up of 20 judicial files processed in the Civil Court of Coronel Portillo and 40 lawyers from the Judicial District of Ucayali. The techniques used for data collection were the survey and observation and the instruments were the questionnaires and the files to be applied to the lawyers and to the judicial files, respectively.

Keywords: Family patrimony, community property, community property, de facto union, assets on which family patrimony is constituted.

INTRODUCCIÓN

La preocupación de la investigadora ha sido la exclusión de quienes han conformado una unión de hecho para constituir patrimonio familiar en el Distrito de Callería, Provincia de Coronel Portillo, lo que contraviene el artículo quinto de la Constitución Política del Perú de 1993.

Entonces, la referida exclusión motivó la realización de esta investigación, en procura de que se proteja también el núcleo doméstico en general contra el desamparo, para evitar que se les priva de lo más elemental para sus medios de subsistencia: un techo bajo el cual guarecerse y una fuente de recursos para subsistir.

La estructura del presente trabajo consta de cinco capítulos: Capítulo I: El problema de la investigación; Capítulo II: Marco teórico referencial; Capítulo III: Metodología, Capítulo IV: Resultados y discusión y el Capítulo V: Conclusiones y recomendaciones.

La presente investigación ha llegado a conclusiones que la autora considera irrefutables, las mismas que han permitido formular recomendaciones pertinentes. Espero que este trabajo sea útil a la sociedad y a la comunidad jurídica local, regional y nacional.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La institución jurídica del patrimonio familiar consiste en la afectación de un inmueble urbano o rural a la satisfacción de las necesidades de sustento y de la vivienda del titular y su familia y, en consecuencia, se sustrae a las contingencias económicas que pudieran provocar, en lo sucesivo, su embargo o enajenación; en consecuencia el patrimonio familiar protege la casa habitación de la familia y el predio destinado a la agricultura, la artesanía, la industria o el comercio, sin exceder lo necesario para la morada o el sustento de los beneficiarios.

El artículo 493 del Código Civil señala que pueden constituir patrimonio familiar: 1) Cualquiera de los cónyuges sobre bienes de su propiedad, 2) Los cónyuges de común acuerdo sobre bienes de la sociedad, 3) El padre o madre que haya enviudado o se haya divorciado, sobre sus bienes propios, 4) El padre o madre solteros sobre bienes de su propiedad, y 5) Cualquier persona dentro de los límites en que puede donar y disponer libremente en testamento.

Como es de advertirse, en dicha norma se excluye a quienes conforman una unión de hecho para constituir patrimonio familiar, lo que determina un problema jurídico necesario de resolver por cuanto en el Perú existen numerosas familias constituidas por unión de hecho, y siendo que la esencia del patrimonio familiar es proteger la morada y los predios destinados a proporcionar el sustento a la familia, resulta no solamente injusto tal exclusión, sino también ilegal, por cuanto el artículo 5º de la Constitución prescribe: “La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a la comunidad de

bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”..

Entonces, el problema es claro: no hay asidero legal para excluir a quienes han formado un hogar de hecho para que puedan constituir patrimonio familiar sobre la comunidad de sus bienes.

1.2 FORMULACION DEL PROBLEMA

1.2.1 Problema General

¿Cuál es el nivel de vulneración al derecho constitucional de formar una comunidad de bienes sujeta al régimen de gananciales cuando se excluye a quienes conforman una unión de hecho para que puedan constituir patrimonio familiar, en el Distrito de Callería, Provincia de Coronel Portillo, periodo 2020-2021?

1.2.2 Problemas específicos

- ¿Cuál es el nivel de vulneración al derecho constitucional de formar una comunidad de bienes sujeta al régimen de gananciales cuando se excluye a quienes conforman una unión de hecho para que puedan constituir patrimonio familiar sobre la casa habitación, en el Distrito de Callería, Provincia de Coronel Portillo, periodo 2020-2021?
- ¿Cuál es el nivel de vulneración al derecho constitucional de formar una comunidad de bienes sujeta al régimen de gananciales cuando se excluye a quienes conforman una unión de hecho para que puedan constituir patrimonio familiar sobre el predio destinado a la agricultura, en el Distrito de Callería, Provincia de Coronel Portillo, periodo 2020-2021?
- ¿Cuál es el nivel de vulneración al derecho constitucional de formar una comunidad de bienes sujeta al régimen de gananciales cuando se excluye

a quienes conforman una unión de hecho para que puedan constituir patrimonio familiar sobre el predio destinado a la artesanía, en el Distrito de Callería, Provincia de Coronel Portillo, periodo 2020-2021?

- ¿Cuál es el nivel de vulneración al derecho constitucional de formar una comunidad de bienes sujeta al régimen de gananciales cuando se excluye a quienes conforman una unión de hecho para que puedan constituir patrimonio familiar sobre el predio destinado a la industria, en el Distrito de Callería, Provincia de Coronel Portillo, periodo 2020-2021?
- ¿Cuál es el nivel de vulneración al derecho constitucional de formar una comunidad de bienes sujeta al régimen de gananciales cuando se excluye a quienes conforman una unión de hecho para que puedan constituir patrimonio familiar sobre el predio destinado al comercio, en el Distrito de Callería, Provincia de Coronel Portillo, periodo 2020-2021?

1.3 FORMULACIÓN DE OBJETIVOS

1.3.1 Objetivo general

Determinar el nivel de vulneración al derecho constitucional de formar una comunidad de bienes sujeta al régimen de gananciales cuando se excluye a quienes conforman una unión de hecho para que puedan constituir patrimonio familiar, en el Distrito de Callería, Provincia de Coronel Portillo, periodo 2020-2021.

1.3.2 Objetivos específicos

- Determinar el nivel de vulneración al derecho constitucional de formar una comunidad de bienes sujeta al régimen de gananciales cuando se excluye a quienes conforman una unión de hecho para que puedan constituir

patrimonio familiar sobre la casa habitación, en el Distrito de Callería, Provincia de Coronel Portillo, periodo 2020-2021.

- Determinar el nivel de vulneración al derecho constitucional de formar una comunidad de bienes sujeta al régimen de gananciales cuando se excluye a quienes conforman una unión de hecho para que puedan constituir patrimonio familiar sobre el predio destinado a la agricultura, en el Distrito de Callería, Provincia de Coronel Portillo, periodo 2020-2021.
- Determinar el nivel de vulneración al derecho constitucional de formar una comunidad de bienes sujeta al régimen de gananciales cuando se excluye a quienes conforman una unión de hecho para que puedan constituir patrimonio familiar sobre el predio destinado a la artesanía, en el Distrito de Callería, Provincia de Coronel Portillo, periodo 2020-2021.
- Determinar el nivel de vulneración al derecho constitucional de formar una comunidad de bienes sujeta al régimen de gananciales cuando se excluye a quienes conforman una unión de hecho para que puedan constituir patrimonio familiar sobre el predio destinado a la industria, en el Distrito de Callería, Provincia de Coronel Portillo, periodo 2020-2021.
- Determinar el nivel de vulneración al derecho constitucional de formar una comunidad de bienes sujeta al régimen de gananciales cuando se excluye a quienes conforman una unión de hecho para que puedan constituir patrimonio familiar sobre el predio destinado al comercio, en el Distrito de Callería, Provincia de Coronel Portillo, periodo 2020-2021.

1.4 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1 Importancia social

Esta investigación tiene una justificación social relevante, pues nos ilustra respecto al hecho de que la norma que establece el patrimonio familiar

excluye a los que han formado una unión de hecho para que puedan constituir patrimonio familiar sobre los bienes de su propiedad, lo que colisiona con el derecho constitucional relativo a la unión de hecho.

1.4.2 Importancia práctica

La investigación permite aplicar el conocimiento con relación a los alcances de la institución jurídica del patrimonio familiar y contribuir a la solución de la problemática consistente en la exclusión de constituir patrimonio familiar a quienes han formado un hogar de hecho.

1.5 DELIMITACIÓN DEL ESTUDIO

1.5.1 Delimitación espacial

La presente investigación comprende el Distrito de Callería, Provincia de Coronel Portillo.

1.5.2 Delimitación temporal

La presente investigación abarca el periodo 2020-2021.

1.5.3 Delimitación teórica

La presente investigación teóricamente se refiere a la norma relativa a la institución jurídica del patrimonio familiar.

1.5.4 Viabilidad del estudio

La investigación es viable toda vez que se cuenta con suficiente material teórico, recursos materiales y humanos, así como los respectivos instrumentos serán aplicados en el Primer y Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Coronel Portillo.

CAPÍTULO II

MARCO TEORICO REFERENCIAL

2.1. Antecedentes jurídicos del problema

A Nivel Internacional

Jiménez (2007), en su tesis titulada *“Constitución del Patrimonio Familiar Obligatorio en beneficio de hijos menores de edad e hijos discapacitados de padres divorciados y/o separados como complemento de asistencia familiar”*, de la Universidad Mayor de San Andrés, (La Paz - Bolivia); tuvo como objetivo fundamentar la necesidad de normar la constitución de Patrimonio Familiar Obligatorio, a favor de menores nacidos en matrimonios, y/o en procesos de divorcio o separación. En la cual se usó el método analítico. concluye que: Es imprescindible incluir en la legislación boliviana una norma legal que permita la constitución de un patrimonio familiar obligatorio, el mismo que constituirá parte de la asistencia familiar, debiendo ser complementaria con la pensión alimentaria correspondiente, en proporción a las necesidades de los beneficiarios y las posibilidades de los obligados.

De León (2010), en su tesis titulada *“Relevancia de la proteccion al menor nacido en el matrimonio después de Constituido el Patrimonio Familiar”*, de la Universidad de San Carlos de Guatemala, (Ciudad de Guatemala – Guatemala); cuyo objetivo general fue tratar un problema que se suscita dentro de ésta institución, la cual es que, al momento de constituirse un patrimonio familiar, se deben llenar ciertos requisitos que la ley establece; uno de ellos es anotar los nombres de los miembros de la familia, que resultan ser los beneficiarios, y la edad de cada uno de ellos; pues, el patrimonio familiar se tiene por terminado cuando el menor de los hijos cumpla la mayoría de edad, al momento de nacer un nuevo miembro, éste no está incluido como beneficiario; entonces, el patrimonio familiar terminará cuando el menor de los hijos inscritos como beneficiarios cumpla la mayoría de edad, aunque no sea el menor, puesto que ha nacido un nuevo hijo. Por

medio de los métodos analítico, sintético y deductivo, utilizados en este trabajo de investigación, se desglosa cada uno de los temas para un estudio más completo de éstos. Concluye que: Al no haber un procedimiento específico dentro de la legislación guatemalteca, de cómo incluir al nuevo miembro del núcleo familiar dentro de los beneficiarios del patrimonio familiar, se le está violando el derecho a ser protegido y beneficiado al igual que sus hermanos; por ende, no habría igualdad entre los hijos. Así también, la legislación guatemalteca no regula lo relacionado al derecho que tiene un hijo nacido de una relación extramatrimonial a figurar como beneficiario del patrimonio que constituyó su padre.

Carrasco (2020), en su tesis titulada “*Constitución de Patrimonio Familiar Voluntario en Sede Notarial*”, de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, (Guayaquil - Ecuador); tuvo como objetivo elaborar un proyecto a través del cual se pueda constituir el patrimonio familiar voluntario en sede notarial para lo cual se analiza la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de la Función Judicial, el Código Civil, y la Ley Notarial, así como la comparación de la legislación ecuatoriana con legislaciones de otros países como Colombia, Perú, Bolivia, México y Venezuela, aplicando métodos teóricos como el histórico lógico, jurídico doctrinal y jurídico comparado. Concluye que: El patrimonio familiar es una institución jurídica que limita el dominio y ha sido creado con la finalidad de proteger los bienes del núcleo familiar y brindar estabilidad a sus beneficiarios. Además se ha podido analizar que el valor del bien inmueble establecido como límite para constituirse en patrimonio familiar, es muy irrisorio, por lo que es necesario establecer un valor acorde a una vivienda digna, así también debería eliminarse el peritaje para establecer el avalúo y que el Notario podría sustentarse en el certificado de avalúo municipal para fijar la cuantía, así mismo debería dejarse sin efecto la fijación de carteles durante diez días en la parroquia donde esté situado el inmueble, ya que para dar publicidad a dicho acto será suficiente con la publicación de un extracto de la minuta en un periódico del cantón.

A Nivel Nacional

Bermeo (2016), en su Tesis titulada *“La Regulación del Patrimonio Familiar a favor de la Unión de Hecho, dentro del Código Civil, y su eficacia en el respeto de los Derechos Fundamentales, Huánuco – 2016”*, de la Universidad de Huánuco, (Huánuco); cuyo objetivo general fue demostrar que la regulación de la institución del patrimonio familiar en nuestro Código Civil constituye un instrumento eficaz para garantizar el respeto de los derechos fundamentales a favor de quienes conforman una unión de hecho. El diseño de la investigación fue no experimental, con una muestra de 174 abogados civilistas con especialidad en el área de familia, con más de diez años de experiencia, seleccionados por muestreo probabilístico simple al azar, quienes fueron encuestados. Concluye que: La regulación de la institución del patrimonio familiar concretiza la protección eficaz de quienes conforman unión, es decir, de la familia formada por dos personas que a pesar de estar libres de impedimento de contraer matrimonio deciden no casarse, pero si formar un hogar y familia, que requiere de tutela jurídica para cautelar estos lazos familiares que generan una serie de efectos jurídicos como el patrimonio.

Yong (2017), en su tesis titulada *“Constitución de Patrimonio Familiar por las Uniones de Hecho y su relación con la tutela de los Derechos Fundamentales de sus integrantes”*, de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, (Huacho); cuyo objetivo general fue demostrar que la constitución de patrimonio familiar por las uniones de hecho se relaciona significativamente con la tutela de los derechos fundamentales de sus integrantes, a partir de la positivización de esta institución de amparo familiar. El tipo de investigación básica, nivel correlacional, diseño no experimental de corte transversal, de población de 1437 abogados agremiados en el Colegio de Abogados de Huaura y una muestra de 250 profesionales seleccionados por muestreo aleatorio simple quienes fueron los encuestados. Concluye que: Existen evidencias estadísticas suficientes para rechazar la hipótesis nula, demostrando así que la constitución de patrimonio familiar por las uniones de hecho se relaciona significativamente con la tutela de los derechos fundamentales de sus integrantes, Huacho 2017.

Barrantes (2019), en su tesis titulada *“La afectación del Patrimonio Familiar frente a la usucapión de bienes inmuebles en el Perú”*, de la Universidad Privada de Chiclayo, (Chiclayo); cuya finalidad fue desglosar, describir, analizar y ponderar la viabilidad de imprescriptibilidad del patrimonio familiar frente a la usucapión de bienes inmuebles o también conocida como prescripción adquisitiva de dominio. La metodología utilizada es la descriptiva-explicativa. Concluye que: Con respecto a la usucapión o también llamada prescripción adquisitiva de dominio el cual es un mecanismo legal que permite al poseedor de un bien adquirir la propiedad del mismo, siempre y cuando haya cumplido con desarrollar una conducta establecida por ley y en un período de tiempo determinado sin discriminar la calidad de propiedad del propietario vulnerando así el derecho patrimonio familiar.

A nivel Local

No se ha encontrado investigación alguna.

2.2 Bases Teóricas

2.2.1. Bases – epistemológicas

La idea central de la filosofía positivista consiste en rehusar a la filosofía todo contenido extraño a los datos de la ciencia. Desde el punto de vista del derecho el positivismo plantea que primero es la norma o ley, luego los hechos y finalmente el contenido ético.

La epistemología comienza por una refutación del positivismo, en el que ve, ante todo, el legalismo, es decir, la doctrina de la filosofía de las ciencias que encierra el conocimiento científico en el enunciado de relaciones. Entonces, la epistemología estudia el problema de las ciencias; en ese sentido, la epistemología del derecho sostiene que primero son los hechos, luego la norma o ley y finalmente el contenido ético. Como es de verse, los fundamentos del positivismo y de la epistemología con relación al derecho son diametralmente opuestos. Ambas tendencias surgen a principios del siglo XX y desde entonces tienen sus defensores o seguidores.

Siendo el derecho una ciencia social que estudia la ley o norma, su aparición, su desarrollo y aplicación a lo largo de la historia, nos permite enfocar el concepto de propiedad desde el punto de vista científico-filosófico. Así, la propiedad de los bienes surge en un momento determinado de la historia, no siempre ha existido. En la comunidad primitiva no existía propiedad sobre los bienes, ya que, dado en el inicio o albores de la humanidad, los bienes como la tierra, los instrumentos de trabajo que consistían en piedras, palos, huesos, etc., estaban a disposición de todos los integrantes de la comunidad. Cuando aparece la sociedad esclavista surgen también las instituciones como el Estado, el derecho, el ejército, etc., y aparece la propiedad sobre los bienes, siendo esto así, había necesidad de normar la propiedad, definirla, protegerla, determinar sus límites y su extinción. Posteriormente, en la época del feudalismo o edad media y en el capitalismo o edad moderna, la propiedad mantiene su esencia anterior, pero surge la necesidad en los Estados modernos contemporáneos de proteger la propiedad inmueble que sirva de morada, fue así, que en distintas legislaciones se instituyen el patrimonio familiar, y no solamente alcanza al bien inmueble que sirve de morada, sino también al que sirve para el ejercicio de la industria, la agricultura, la artesanía, que permita también desarrollar actividades económicas para el sustento familiar. Este desarrollo en el Perú no ha sido ajeno, y en nuestra legislación civil se ha instituido el patrimonio familiar materia de esta investigación.

2.1.1.1. Definiciones etimológicas

Constituir

La palabra “constituir” viene del latín *constituere*, formada del prefijo con- (convergencia, reunión) y el verbo *statuere*, (establecer), un verbo intensivo-iterativo a partir de *stare* (estar estacionado, colocado o parado), que también genero el verbo *sistere* (persistir, permanecer parado). (Diccionario Etimológico, 2022).

Patrimonio

La palabra “patrimonio” viene del latín *patrimonium* y significa “conjunto de bienes familiares, generalmente raíces, que son de la titularidad jurídica de un jefe de familia, herencia, dote).

Familia

La palabra “familia” viene del latín. Es una palabra derivada de “*famulus*” que significa sirviente o esclavo. La palabra era equivalente a patrimonio e incluía no sólo a los parientes sino también a los sirvientes de la casa del amo.

2.1.1.2. Parte histórica

La figura del patrimonio familiar se desarrolló a partir del ciclo XIX con la idea de asegurar la vivienda o la subsistencia de un grupo familiar, con la peculiaridad de transmisión dentro del mismo, que le da sentido al adjetivo *familiar*, puesto que, en cada etapa o generación, lo posee un titular individual en cada etapa o generación, lo posee un titular individualizado, con exclusión de un colectivismo hogareño. (Cabanellas, 1982)

Tiene como su antecedente mediato la legislación norteamericana, donde se origina esta institución jurídica con el nombre de Homestead, término que traducido al español es entendido como «lugar estable u hogar seguro o firme».

Esta institución del honestad se deriva, a su vez, de la figura jurídica del Homestead Lowe la misma que aparece en una ley dada en el Estado de Texas en el año de 1839, la misma que fue convertida en 1863 en ley federal, durante la presidencia de Abraham Lincoln. El principal objetivo de esta ley federal es la protección de los lotes de terreno de dominio público otorgados por el Estado a núcleos familiares bajo la figura de preemption, es decir, se trataba de bienes inmuebles que se adjudicaba a personas y/o familias que ya los venían trabajando, considerando la mencionada ley, que con este sólo hecho de trabajar y poseer de manera permanente el inmueble, sus ocupantes expresaban su voluntad de vivir

permanentemente en él inmueble y de tenerlo como medio de sustento, para el poseedor y su familia y, por último, su voluntad de adquirirlo en propiedad.

El «Homestead Lowe» representó un instrumento legal para la colonización de las inmensas tierras del oeste americano, además de constituir un avance legal en la protección de las pequeñas propiedades familiares de los colonos, frente a los avances y apetitos comerciales de los grandes terratenientes y de los traficantes de tierras. Sin embargo, esta ley no terminó de llenar completamente su finalidad, ya que los mencionados inmuebles quedaban expuestos a embargos y, por ende, las unidades familiares eran despojadas de los bienes inmuebles, rurales y urbanos que les servían de habitación y sustento, quedando en el desamparo las familias que los habitaban.

Como complemento del Homestead Lowe nace la ley conocida como Homestead Exemption, pertenece a la legislación particular de cada Estado, y su objeto sigue siendo el de proteger la propiedad inmueble de la familia, esta ley extiende la protección sobre los bienes familiares, otorgando a los ciudadanos norteamericanos la propiedad e inembargabilidad de un bien inmueble rural de no más de 50 acres, inembargabilidad que se hace extensiva a los instrumentos, maquinarias y animales necesarios para la explotación de este predio. Este beneficio también se hizo extensivo a las propiedades urbanas y a los bienes muebles afectados a las mismas, a los que también se les fijaba un límite, pero en este caso, el límite estaba dado por el valor dinerario del inmueble y el de los muebles afectos al mismo (inmuebles con un valor no mayor a los 500 dólares y muebles con un valor no mayor a los 200 dólares), el exceso, sobre ese monto dinerario, si podía ser embargado.

Esta ley precisaba que la inembargabilidad sólo tenía lugar para aquellas deudas contraídas con posterioridad a la declaración del Homestead Exemption y no a las deudas anteriores a su Constitución. Su fin último es la protección del patrimonio familiar, y con esto a la mujer e hijos del constituyente, respecto de las acciones negligentes o dolosas en las que pudiera incurrir, ya sea como consecuencia de su mala gestión o por su estilo de vida, hechos que pudieran traer

consigo la pérdida de la casa habitación, de su mobiliario y de cualquier otro elemento que constituya elemento o herramienta de trabajo, y, por ende, fuente para el sustento familiar. Con esta ley se busca, en suma, por un lado, dar seguridad, tranquilidad y sosiego económico al núcleo familiar, por medio de la protección de los bienes que son el principal elemento para el sustento, tales como la casa habitación y los elementos que la integran como unidad económica familiar y, por otro, asegurar la estabilidad de las familias y por ende el desarrollo del país en su conjunto, en base a esta célula básica de la sociedad. (Godoy, 2015)

2.2.2. Marco Conceptual

2.2.2.1. Doctrina jurídica

Terminología de patrimonio familiar

En la doctrina internacional encontramos los siguientes conceptos sobre la terminología asignada a la institución jurídica objeto de la presente investigación:

Vaca Narvaja dice lo siguiente:

“Creemos que esta denominación (patrimonio familiar), más que “Bien de Familia” caracteriza mejor a esta institución. No sólo en cuanto pueda estar integrada por más de un bien. Sino porque denota rápida y claramente que se trata de un patrimonio separado. El jefe de familia puede ser, a la vez y en razón de que la familia carece de personalidad, titular de dos patrimonios afectados en su destino a necesidades y fines distintos” (Vaca Narvaja, 1963, p. 317).

Zannoni opina que el patrimonio familiar “...consiste en la afectación de un inmueble urbano o rural a la satisfacción de las necesidades de sustento y de la vivienda del titular y su familia y, en consecuencia, se sustrae a la contingencias económicas que pudieran provocar, en lo sucesivo, su embargo o enajenación (Zannoni, 1981, p. 558-559).

Fueyo Laneri apunta que el patrimonio familiar "... Es un conjunto de bienes especiales, perteneciente al titular de ellos, que se distingue del patrimonio común por su función aseguradora de la prosperidad económica de la familia y por la normas que la ley dicta en su protección.

No significa copropiedad familiar entre los dos cónyuges y los hijos ni constituye una persona autónoma, como si fuese una fundación..." (Fueyo Laneri, 1959, p. 26-27).

Objeto del patrimonio familiar en la doctrina nacional

En la doctrina nacional se ha precisado que el objeto del patrimonio de la familia, antes llamado "hogar de familia", se dirige a proteger, en primer término, la casa habitación en que se halla instalado el núcleo doméstico; y en segundo lugar y por extensión, el lugar de su trabajo, es decir, la actividad de cuyo rendimiento vive la familia. (Cornejo Chavez, 1985, p. 309).

El patrimonio familiar normalmente ha de constituirse sobre la casa habitación, pero nuestro Código Civil avanza hacia un concepto que va mas allá de la simple protección inmediata del grupo familiar, pues quiere promoverlo ampliando para esto el campo del patrimonio protegido. (Torres y Torres Lara , 1992, p. 311).

Es así que la figura de patrimonio familiar protegido, ha estado ligada fundamentalmente a la vivienda y, en algunos casos, a la granja, establos y anexos (el *homestead norteamericano*), o a la parcela cultivable (en México) e incluso en el caso francés al material, máquinas e instrumentos dedicados al comercio o industria de explotación "de una familia de artesanos" (Cornejo Chavez, p. 310).

En suma, dado que la constitución del patrimonio familiar tiene su espíritu en otorgar una infraestructura y base necesaria para proporcionar a los beneficiarios, un espacio digno que cubra las condiciones adecuadas para su desarrollo.

Tal como señala Cornejo Chávez, es posible también constituir el patrimonio familiar sobre un predio agrícola, artesanal, industrial o comercial y eso no solo cuando tal explotación sea anexa a la vivienda, sino en cualquier otro caso, o sea,

aún si la figura no comprende a la vivienda, siempre que, eso sí, tal explotación sea fuente de sustento de la familia. (p. 133).

Como se puede deducir de lo expuesto, la finalidad y razón de ser de la constitución de patrimonio familiar radica en garantizar al llamado núcleo doméstico contra el desamparo, es decir, de quedar privado de lo más elemental de sus medios de subsistencia: un techo bajo el cual guarecerse, una fuente de recursos con la cual subsistir (Cornejo Chavez, p. 133).

Posibilidad de los concubinos de constituir patrimonio familiar en el Perú

Este supuesto ha sido materia de largos debates en la doctrina. Así, “mientras hay quienes piensan que semejante posibilidad tergiversa el espíritu del Derecho al favorecer la formación de familias extralegales y a veces inmorales; otros creen que basta que existe, dentro de un núcleo doméstico, una persona obligada a velar por la seguridad, sustento o el futuro de otras para que el hogar pueda y deba permitirse, razón a la cual habría que añadir que la familia es un fenómeno natural, que existe con matrimonio o sin matrimonio de los progenitores. Tanto por estas razones, como porque precisamente la familia extramatrimonial puede hallarse expuesta a más grave riesgo de desamparo que la matrimonial; y atendiendo, además, a la realidad social de nuestro pueblo, en que abundan desafortunadamente las uniones extramatrimoniales, se podría optar por la solución afirmativa”.

En relación a estos fundamentos, el proyecto del libro de familia que dio origen al Libro de Familia del Código Civil vigente, incluyó a los concubinos entre las personas que podían constituir patrimonio familiar. No obstante, esta posibilidad fue suprimida por la Comisión Revisora atendiendo a que “dadas las implicancias del reconocimiento del concubinato como fuente generadora de derechos y obligaciones y la novedad de tal reconocimiento (aunque con limitados efectos) en la nueva Constitución, lo prudente es no extender, al menos por el momento, los ámbitos en que la unión de hecho pueda generar consecuencias jurídicas, sino circunscribirlos al campo estrictamente señalado en la Carta Fundamental (CORNEJO, p.325).

Sin perjuicio de lo expuesto, queda a salvo la posibilidad de que los concubinos constituyan patrimonio familiar como solteros a favor de sus hijos. No obstante, cabe advertir que ello constituye un supuesto adicional en que nuestra legislación deja sin protección a los integrantes de las uniones de hecho.

De esta forma, ha quedado definitivamente establecido que el concubino no posee facultades para constituir patrimonio familiar aun cuando fue considerado en el proyecto original aprobado por la comisión Reformadora, pero excluido por la Comisión Revisora a iniciativa del mismo ponente, lo que estimo un desacierto puesto que se margina groseramente de este derecho a un sector familiar, sino mayoritario, importante en el Perú.

Tales fundamentos han determinado que, de acuerdo con la normatividad vigente, la posibilidad de que los concubinos puedan constituir patrimonio familiar se encuentra excluida en nuestra legislación.

2.2.2.2. Jurisprudencia nacional

Jurisprudencia de la Corte Suprema

Casación N° 2150-98-Lima, 20-01-1999, Sala Civil Transitoria:

Patrimonio Familiar no puede servir para amparar una actitud dolosa de quien, so pretexto de asegurar el sustento de su familia, lo que en realidad persigue es eludir los derechos de sus acreedores. Se puede embargar bienes sociales para garantizar la deuda de uno de los cónyuges. *Duodécimo.* - El hecho de que la sociedad conyugal, y más propiamente la sociedad de gananciales, constituye un patrimonio autónomo, no puede entenderse como que se encuentra fuera del comercio de los hombres, o que se ha formado una persona jurídica distinta y que los acreedores de los cónyuges por obligaciones personales no puedan solicitar medidas para cautelar su acreencia sobre los derechos que su deudor tendrá al liquidarse la sociedad de gananciales. (...) ***Décimo Cuarto.***- Es requisito de la constitución del patrimonio familiar, como señala el artículo 495 del Código Civil, no tener deudas cuyo pago sea perjudicado, lo que a criterio de

Cornejo Chávez significa que el instituto no puede servir para amparar una actitud dolosa de quien, su pretexto de asegurar el sustento de su familia, lo que en realidad persigue fuese la burla de los derechos de sus acreedores, por lo que algunas legislaciones han establecido que por la constitución del hogar de familia sólo queda liberado del riesgo de embargo y remate por deudas posteriores a su constitución (...). **Décimo Quinto.** - La constitución del patrimonio familiar es un acto de renuncia de derechos que perjudica el cobro del crédito, por lo que se encuentra en el supuesto legal de la norma y su constitución perjudica el derecho a embargar los derechos expectaticios de uno de los cónyuges sobre el bien, por lo que debe ampararse la acción interpuesta (...).

Casación N° 3418-2015-Lima, de 12.01.2018, Sala Civil Transitoria

El arrendamiento sin autorización judicial de la casa habitación de la familia objeto de patrimonio familiar configura causal de extinción del patrimonio familiar. Sexto. (...) Cuando el artículo 499 del C.C. refiere que se extingue el patrimonio familiar cuando los beneficiarios dejan de trabajar el predio durante un año continuo, se entiende que se refiere al predio destinado a la agricultura, la artesanía, la industria o el comercio, conforme lo prescribe el artículo 489 inciso 2 del Código Civil: "Puede ser objeto de patrimonio familiar: (...)2. Un predio destinado a la agricultura, la artesanía, la industria o el comercio", lo que no fue objeto de patrimonio familiar en el caso que nos ocupa, ya que el inmueble se constituyó sobre la casa habitación de la familia.

Jurisprudencia del Tribunal Registral

Res. N° 028-2000-ORLC7TR, de 07-02-2000, Tribunal Registral

El concepto de casa habitación incluye las construcciones que no sean contiguas a la vivienda, siempre que exista una relación de dependencia o complemento entre ambas. La constitución del patrimonio familiar sobre estacionamientos o depósitos constituye un acto inscribible en razón a que estos ambientes guardan conexión con el inmueble principal y se encuentran ubicados en el mismo edificio sujetos al régimen de propiedad horizontal, no obstante se

encuentren inscritos en partidas independientes y exista una solución de continuidad entre los predios, por cuanto el concepto de casa habitación a que se refiere el artículo 489 del Código civil, incluye además del lugar denominado vivienda a las construcciones que no sean contiguas a ésta siempre que exista una relación de dependencia o complemento entre ambas.

2.2.2.3. Derecho comparado

El patrimonio familiar, tal como la llama nuestra legislación, es regulado bajo diversas denominaciones.

En Estados Unidos de Norteamérica se denomina homestead, el término implica hogar y lugar y que podríamos interpretar como el lugar de la familia, en donde tienen asentado su hogar; se incluye no sólo la casa habitación; sino igualmente la finca y no sólo la rural sino también la de la ciudad.

En Suiza es conocida como asilo de familia, pueden constituirse en asilo de familia los fundos agrícolas o industriales y las casas habitación, y que reúnan ciertas condiciones legales, estos bienes no pueden ser gravados en adelante, pero igualmente el propietario no puede venderlo ni darlo en arrendamiento.

Argentina lo legisla con el nombre de bien de familia, que se conceptúa como el conjunto de bienes aprovechables y útiles que se emplean para satisfacer las necesidades del grupo familiar, los mismos que se hallan unidos por lazos de parentesco o convivencia. En el derecho argentino se permite que el propietario del inmueble puede gravarlo, si cuenta para ello con la conformidad de su cónyuge, solución razonable que permite obtener fondos, sin necesidad de desafectarlo.

Para Italia el patrimonio familiar es un régimen patrimonial que puede constituirse dentro del matrimonio y en el que están interesados no sólo los cónyuges, sino los hijos si existen; estas personas tienen derecho a estar rodeados de una esfera económica que constituye el haber con que se atiende el sostenimiento.

La mayoría de las legislaciones conceptúan el patrimonio familiar como la finca de familia que conlleva implícitamente la posesión plena, ocupación efectiva, la inembargabilidad y la restricción de la enajenación contemplada por las leyes.

2.2.2.4. Fundamentos constitucionales

La Constitución Política del Perú de 1979, eleva a la categoría de precepto constitucional la figura del hogar de familia con el nombre de patrimonio familiar; en efecto el artículo quinto, última parte decía textualmente: “La ley señala las condiciones para establecer el patrimonio familiar inembargable, inalienable y transmisible por herencia.”

La Constitución de 1993, elimina de su texto la figura del patrimonio familiar, aún cuando ello no implica su eliminación de nuestra legislación positiva, la misma que viene regulada en el libro de Familia del Código Civil de 1984.

2.2.2.5. Legislación nacional

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERU

Art. 5º. Unión de Hecho Origina Comunidad de Bienes

La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.

COMENTARIO

El matrimonio es la unión de dos personas (varón y mujer), reconocida por el derecho, investida de ciertas consecuencias jurídicas y dirigida al establecimiento de una plena comunidad de vida. No hay que confundirlo con la familia. El matrimonio es un elemento, como otros generador de la familia.

En nuestro país existe, además, el concubinato o unión de hecho o convivencia, es decir, aquella relación entre un hombre y una mujer que

hacen vida en común sin que hayan celebrado matrimonio, que no tiene impedimento legal previo y que, dentro de esa unión, puedan formar una comunidad de bienes. La Constitución protege los derechos y deberes que surjan de esta unión. Así, si las personas deciden separarse, el procedimiento que corresponde a la división de bienes, a la potestad de los hijos, etc., será el mismo que se aplica al matrimonio. Entonces, no se puede negar a esta familia, surgida de la unión de hecho, a constituir patrimonio familiar.

CÓDIGO CIVIL

Artículo 488.- Patrimonio Familiar.

El patrimonio familiar es inembargable, inalienable y transmisible por herencia.

COMENTARIO

El patrimonio familiar es el régimen legal que tiene por finalidad asegurar la morada o el sustento de la familia, mediante la afectación del inmueble urbano o rural sobre el que se ha constituido la casa-habitación de ella o en el que se desarrollan actividades agrícolas, artesanales, industriales o de comercio, respectivamente. Con tal propósito, se precisa que el patrimonio familiar es inembargable, inalienable y transmisible por herencia.

El carácter inembargable impide la obtención de algún crédito con garantía del propio inmueble, lo que no ocurre como hemos visto en el derecho argentino, donde se permite al propietario poderlo gravar para obtener fondos necesarios para el grupo familiar.

Los frutos del patrimonio familiar si son embargables hasta las dos terceras partes únicamente para asegurar las deudas resultantes de condenas penales, de los tributos referentes al bien y de las pensiones alimenticias.

Por inalienabilidad debemos entender que está prohibida la venta de los bienes que conforman el patrimonio familiar, salvo que lo autorice el Juez en

caso de utilidad evidente, señalándose el empleo que ha de darse al precio. Pero esta inalienabilidad esta referido solo al propio inmueble afectado; en cambio, sus frutos pueden ser enajenados libremente por el propietario, ya que no existe ninguna prohibición al respecto.

En cuanto a lo estipulado que el patrimonio familiar es transmisible por herencia, debemos entender, que los beneficiarios con el patrimonio familiar pueden transmitir su derecho constituido a sus herederos.

Artículo 489.- Constitución del Patrimonio Familiar.

Puede ser objeto de patrimonio familiar:

1. La casa habitación de la familia.
2. Un predio destinado a la agricultura, la artesanía, la industria o el comercio.

El patrimonio familiar no puede exceder de lo necesario para la morada o el sustento de los beneficiarios.

COMENTARIO

Como hemos señalado, por el patrimonio familiar se afecta a favor de la familia un inmueble urbano o rural sobre el que se ha constituido la casa-habitación de ella o en el que se desarrollan actividades agrícolas, artesanales, industriales o de comercio.

El patrimonio familiar no puede exceder de lo necesario para la morada o el sustento de los beneficiarios, aún cuando la norma no refiere algún valor determinado para ello. Sin embargo, y al momento actual, debemos inferir que no se podrá afectar más de un inmueble para los fines a los que responde el patrimonio familiar, sin considerarse su valor. En caso de que se inobservara este requisito, la afectación se reducirá al término señalado, por ejemplo, si se hubiesen afectado dos inmuebles como casa-habitación, el patrimonio familiar se verá referido a uno solo de ellos.

Artículo 490.- Efectos de la constitución del patrimonio familiar.

La constitución del patrimonio familiar no transfiere la propiedad de los bienes del que lo constituye a los beneficiarios. Estos adquieren sólo el derecho de disfrutar de dichos bienes.

COMENTARIO

Se trata de definir cuales son los alcances de los efectos de la constitucion del patrimonio familiar, para lo cual en primer lugar debemos precisar el significado de la no transferencia de la propiedad que se les atribuye a los bienes constituidos como patrimonio familiar; y en segundo lugar, se debe determinar cuales son los alcances del derecho a disfrutar de dichos bienes que otorga la ley. La transferencia de la propiedad implica el traslado de los bienes de la esfera patrimonial de un individuo hacia la de otro distinto, conllevando consigo el traslado de derechos inherentes a la condición de propietario.

Si la constitución del patrimonio familiar tiene el espíritu de otorgar una infraestructura y bases necesarias para proporcionar a los beneficiarios un espacio digno que cubra las condiciones adecuadas para su desarrollo, debemos entender que el constituyente lo que busca no es deshacerse de su propiedad, ni dar un adelanto de legítimo, ni mantener tempranamente su voluntad testamentaria; lo que impulsa la constitución del patrimonio familiar es la búsqueda de una seguridad de morada, a fin de protegerla de algun despojo patrimonial que dejara sin techo a los beneficiarios y sin los ingresos que puede proporcionar la constitución del patrimonio familiar respecto de un predio destinado a la agricultura, artesanía, industria o comercio.

En consecuencia, la afectación como patrimonio familiar implica la conservación de la titularidad del derecho real de propiedad para el constituyente, y de ninguna forma configura un modo de transmisión de la propiedad a los beneficiarios; de lo contrario, estaríamos ante una nueva forma de transmisión patrimonial intervivos.

Como se puede deducir de lo expuesto, la finalidad y razón de ser de la constitución del patrimonio familiar radica en garantizar el llamado núcleo domestico contra el riesgo de desamparo; es decir, de quedar privado de lo más elemental de sus medios de subsistencia: un techo bajo el cual guarecerse, una fuente de recursos con la cual subsistir. (CORNEJO CHAVEZ, p. 133)

Artículo 491.- Arrendamiento de los bienes del patrimonio familiar.

Los bienes del patrimonio familiar pueden ser arrendados sólo en situaciones de urgente necesidad, transitoriamente y con autorización del Juez.

También se necesita autorización judicial para arrendar una parte del predio cuando sea indispensable para asegurar el sustento de la familia.

COMENTARIO

El primer párrafo de este artículo se refiere al caso de la casa-habitación de la familia. Aquí se debe entender la existencia de un presupuesto primario, el cual es la existencia de una situación de urgente necesidad, que obigue a dar en arrendamiento el bien, asimismo, también debe contemplarse que tal afectación deberá darse solo temporalmete, esto es, hasta el cese inmediato de la situación que originó la urgente necesidad.

Para el arrendamiento mencionado procesalmente debe tramitarse ante el Juez.

El segundo párrafo de este artículo, siguiendo la misma pauta del anterior trata sobre la posibilidad de arrendar una parte del predio, destinada a la agricultura, la artesanía, la industria o el comercio. Aquí, el presupuesto que origina el arrendamiento es que sea indispensable para asegurar el sustento de la familia.

Artículo 492.- Embargo de los frutos del patrimonio Familiar.

Los frutos del patrimonio familiar son embargables hasta las dos terceras partes, únicamente para asegurar las deudas resultantes de condenas penales, de los tributos referentes al bien y de las pensiones alimenticias.

COMENTARIO

Este artículo establece tres excepciones al principio de inembargabilidad instituido en el artículo 488 del Código Civil: las condenas penales, los tributos y las pensiones alimenticias.

Las condenas penales.- La intención del legislador en este supuesto ha sido “la de mantener la garantía en todo los casos que no lleven al extremo de sacrificar el legítimo y a veces vital interés de los deudos de la víctima de un delito ante los intereses, aunque también sean legítimos, de los familiares del delincuente” (CORNEJO, p. 335).

Los tributos.- Para algunos autores se trata de un privilegio que el Estado se ha irrogado de manera arbitraria, pues no habrían motivos para que no se coloque en la misma situación que los acreedores. El privilegio del Estado como acreedor se encuentra consagrado a lo largo de toda nuestra legislación, de ahí que esta excepción al principio de inembargabilidad de los frutos se encuentren plenamente justificados.

Las pensiones alimenticias.- Esta excepción encuentra su sustento en el principio de igualdad de todos los alimentistas. En efecto, “desde que el patrimonio de familia, creado para asegurar los alimentos (en su sentido más lato) de los parientes más íntimos del constituyente no puede , por las mismas razones en que él se funda, servir para dejar desamparados a otros alimentistas, desde que todo alimentista, en nuestra ley, es siempre un familiar muy cercano al obligado” (CORNEJO, p. 336).

Artículo 493.- Personas que pueden constituir patrimonio familiar.

Pueden constituir patrimonio familiar:

- a) Cualquiera de los cónyuges sobre bienes de su propiedad.
- b) Los cónyuges de común acuerdo sobre bienes de la sociedad.
- c) El padre o madre que haya enviudado o se haya divorciado, sobre sus bienes propios.
- d) El padre o madre solteros sobre bienes de su propiedad.
- e) Cualquier persona dentro de los límites en que pueda donar o disponer libremente en testamento.

COMENTARIO

De este artículo se colige que los beneficiarios del patrimonio familiar no pueden ser sino miembros de la familia del constituyente, en los cuatro primeros casos, el patrimonio tiene por finalidad beneficiar principalmente a los cónyuges y/o a los hijos. En el supuesto previsto en el inciso cinco, en cambio, el constituyente soltero y sin descendencia puede beneficiar a sus padres, hermanos y otros parientes.

Queda claro que esta norma excluye de la posibilidad de constituir patrimonio familiar a quienes conforman una unión de hecho (los concubinos).

Artículo 494.- Improcedencia del patrimonio familiar por existencia de deudas.

Para ejercer el derecho de constituir patrimonio familiar es requisito esencial no tener deudas cuyo pago sea perjudicado con la constitución.

COMENTARIO

Este requisito se cumple con la presentación del certificado negativo de gravámenes del predio a ser afectado, expedido por la Oficina de Registro de la Propiedad Inmueble respectivo. De existir estas deudas, los acreedores pueden oponerse a la afectación del patrimonio familiar en caso exista anotaciones de hipoteca, anticresis y embargos anotados, por cuanto la

disposición bajo comento no realiza distinción alguna y se refiere a las deudas en forma genérica.

La inobservancia de este requisito determina la nulidad de la afectación, la que puede ser demandada por todo aquel que tenga legítimo interés.

Artículo 495.- Beneficiarios del patrimonio familiar.

Pueden ser beneficiarios del patrimonio familiar sólo los cónyuges, los hijos y otros descendientes menores o incapaces, los padres y otros ascendientes que se encuentren en estado de necesidad y los hermanos menores o incapaces del constituyente.

COMENTARIO

Según nuestro Código Civil, la finalidad y razón de ser del patrimonio familiar se encuentra en garantizar la unidad de dialogar, tratando de evitar el desamparo de sus miembros a través de la afectación de un inmueble a fin de que sirva de morada a ellos mismos.

Por consiguiente, los beneficiarios del patrimonio familiar siempre serán los beneficiarios de la familia constituyente. Esta posición es unánime en las diversas legislaciones y también ha sido recogida en la nuestra, aún cuando, como ya tenemos dicho, se margina como beneficiarios a los concubinos.

Artículo 496.- Requisitos para constituir patrimonio familiar.

Para la constitución del patrimonio familiar se requiere:

- a) Que el constituyente formalice solicitud ante el Juez, en la que debe precisar su nombre, apellidos, edad, estado civil y domicilio; individualizar el predio que propone afectar; aportar la prueba instrumental de no hallarse el predio sujeto a hipoteca, anticresis o embargo registrado; y señalar a los beneficiarios con precisión del vínculo familiar que lo une a ellos.

- b) Que se acompañe a la solicitud, la minuta de constitución del patrimonio cuya autorización pide.
- c) Que se publique un extracto de la solicitud por dos días interdiarios en el periódico donde lo hubiere o por aviso en el local del juzgado donde lo hubiere.
- d) Que sea aprobada por el Juez, conforme a lo dispuesto para el proceso no contencioso.
- e) Que la minuta sea elevada a escritura pública.
- f) Que sea inscrita en el registro respectivo.

En los casos de constitución, modificación o extinción del patrimonio familiar, el Juez oirá la opinión del Ministerio Público antes de expedir resolución.

COMENTARIO

Estos requisitos son de obligatorio cumplimiento si el procedimiento es efectuado en sede judicial. Pero cuando se acude a un despacho notarial el procedimiento se inicia mediante un pedido por escrito del constituyente, solicitud que debe cumplir con los requisitos señalados en el artículo 496, inciso uno del código civil. Es así que el procedimiento notarial se inicia con la presentación de una minuta a la que se anexarán los siguientes documentos, según lo señalado en el artículo 26 de la Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos:

- a) Declaración de no tener deudas pendientes.
- b) Partidas que acrediten en vínculo con los beneficiarios, y
- c) Certificado de gravámenes del predio.

El procedimiento en sede notarial está condicionado a que no exista alguna controversia durante el mismo, si esto sucediera el notario deberá inhibirse y remitir todo lo actuado al órgano jurisdiccional para que se avoque dicho

procedimiento. El fundamento de ello es que el notario no tiene facultad jurisdiccional.

Artículo 497.- Administración del patrimonio familiar.

La administración del patrimonio familiar corresponde al constituyente o a la persona que éste designe.

COMENTARIO

Este artículo establece puntualmente que la administración del patrimonio familiar corresponde al constituyente (solicitante) o a la persona que éste designe. Entonces el constituyente puede ser:

- a) Uno de los cónyuges o ambos a la vez, según se trate de un bien propio o de la sociedad.
- b) El padre o la madre que se haya divorciado o enviudado.
- c) El padre o la madre solteros sobre los bienes de su propiedad.

En lo que se refiere a la persona que el constituyente designe para la administración del bien sobre el cual recae el patrimonio familiar, cabe precisar que en este caso se presenta la figura de la representación.

Artículo 498.- Cese de la condición de beneficiario.

Dejan de ser beneficiarios del patrimonio familiar:

- a) Los cónyuges cuando dejan de serlo o mueren.
- b) Los hijos menores o incapaces, cuando mueren o llegan a la mayoría de edad o desaparezca la incapacidad.
- c) Los padres y otros ascendientes cuando mueren o desaparece el estado de necesidad.

COMENTARIO

Este artículo regula los casos en que las personas a favor de quienes se constituyó el patrimonio familiar dejan de tener dicha condición.

El artículo 495 del código civil, ya comentado, precisa los miembros de la familia que pueden ser beneficiados con el patrimonio familiar; sin embargo, la enumeración de éstos no es excluyente. Es decir, deja a éste en la libertad de decidir quienes de dichos familiares o si todos ellos habrán de acogerse al amparo del patrimonio familiar.

Siendo esto así, se entiende que si uno de los beneficiarios pierde tal condición el patrimonio familiar se extinguirá para él y no de los demás beneficiarios, y éste solo se extinguirá definitivamente cuando el último de los beneficiarios deja de serlo.

Artículo 499.- Causales de extinción del patrimonio familiar

El patrimonio familiar se extingue:

- a) Cuando todos sus beneficiarios dejan de serlo conforme al artículo 498^a.
- b) Cuando, sin autorización del Juez, los beneficiarios dejan de habitar en la vivienda o de trabajar el predio durante un año continuo.
- c) Cuando, habiendo necesidad o mediado causa grave, el Juez, a pedido de los beneficiarios, lo declara extinguido.
- d) Cuando el inmueble sobre el cual recae fuere expropiado. En este caso, el producto de la expropiación debe ser depositado en una institución de crédito para constituir un nuevo patrimonio familiar. Durante un año, el justiprecio depositado será inembargable. Cualquiera de los beneficiarios puede exigir dentro de los seis primeros meses, que se constituya el nuevo patrimonio. Si al término del año mencionado no se hubiere constituido o promovido la constitución de un nuevo patrimonio, el dinero será entregado al propietario de los bienes expropiados.

Las mismas reglas son de aplicación en los casos de destrucción del inmueble cuando ella genere una indemnización.

COMENTARIO

Considerando que su finalidad es proteger a la familia, lógicamente, la figura llegará a su término cuando haya cumplido íntegramente el objeto de su constitución o cuando hayan desaparecido los requisitos y exigencias en que se sustentaba o sobrevienen hechos o se producen actos ajenos que la hacen imposible.

El inciso tres del mencionado artículo permite que los mismos beneficiarios puedan solicitar la extinción del patrimonio familiar, siempre y cuando acrediten una causa grave.

Un punto que no regula este artículo es la extinción de patrimonio familiar por muerte del constituyente.

El constituyente del patrimonio familiar es el propietario, por lo tanto, al producirse su fallecimiento debería extinguirse el patrimonio familiar para dar paso a la sucesión del causante y la transmisión de ese bien y otros que pudieran existir en favor de sus causahabientes (herederos), según lo señalado en el artículo 660 de código civil; sin embargo, esto no es así, ya que las normas sobre patrimonio familiar señalan que en la medida en que los beneficiarios continúen siéndolo, el patrimonio familiar no se extingue pese a la muerte del constituyente, sino que su condición legal seguirá vigente a favor de estos beneficiarios.

Artículo 816.- Órdenes sucesorios

Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad.

El cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicados en este artículo.

COMENTARIO

Es el parentesco el fundamento de la sucesión legal en el derecho sucesorio peruano, el cual organiza el llamamiento de los herederos legales, teniendo en cuenta el vínculo entre familiares en razón de la sangre (consanguíneo) y la adopción (civil). Además del parentesco se encuentra el vínculo uxorio (matrimonio civil) y el vínculo surgido de la unión de hecho. De la lectura del artículo 816º del código civil, se establece que son herederos de tercer orden, el cónyuge o el integrante sobreviviente de la unión de hecho, lo que significa que son herederos el cónyuge sobreviviente o el integrante sobreviviente de una unión de hecho entre sí.

Todo esto significa que se reconoce como heredero al concubino o concubina sobreviviente respecto del concubino o concubina causante. Lo que importa que en el derecho sucesorio nacional se consagra el mismo derecho a los concubinos que a los cónyuges, lo que no ocurre con el derecho a constituir patrimonio familiar, ya que a los concubinos se les margina del derecho a constituir patrimonio familiar.

CÓDIGO PROCESAL CIVIL

Artículo 750.- Competencia

“Son competentes para conocer los procesos no contenciosos, los jueces civiles y los de paz letrados (...).

La competencia de los juzgados de paz letrados (...) para los que contienen en la solicitud una estimación patrimonial no mayor a cincuenta unidades de referencia procesal (...).”

COMENTARIO

Se infiere entonces que para el patrimonio familiar, según la estimación patrimonial, son competentes los jueces civiles y los de paz letrados.

Artículo 795.- Legitimación activa y beneficiarios

Pueden solicitar la constitución de patrimonio familiar las personas señaladas en el artículo 493º del Código Civil y sólo en beneficio de las personas citadas en el artículo 495º del mismo código.

COMENTARIO

Éste artículo nos remite a los artículos 493º (personas que pueden constituir patrimonio familiar) y 495º (beneficiarios del patrimonio familiar) del Código Civil, ya comentado precedentemente.

Artículo 796.- Admisibilidad

Además de lo previsto en el artículo 751º, se acompañará e indicará en la solicitud:

- a) Certificado de gravamen del predio a ser afectado;
- b) Minuta de constitución del patrimonio familiar;
- c) Documentos públicos que acrediten la relación familiar invocada.
- d) Los datos que permitan individualizar el predio; y,
- e) Los nombres de los beneficiarios y el vínculo que los une con el solicitante.

COMENTARIO

Para que se admita la solicitud de patrimonio familiar, ésta debe cumplir con los requisitos y anexos previstos para la demanda en los artículos 424º y 425º, respectivamente del Código Procesal Civil; pero además se debe adjuntar los documentos que se indican en el artículo materia del presente comentario, con la finalidad de acreditar que el inmueble materia de patrimonio familiar carezca de gravámenes, las partidas correspondientes para acreditar la relación familiar de los beneficiarios.

Artículo 797.- Notificación edictal

En la solicitud se pedirá la publicación de un extracto de ésta por dos días interdiarios en el diario de los avisos judiciales. Si en el lugar no hubiera diario, se utilizará la forma de notificación edictal más adecuada a criterio del Juez. La constancia de esta notificación se acompañará a la audiencia.

COMENTARIO

Es obligatorio pedir en la solicitud la publicación de un extracto de ésta en el diario de los avisos judiciales, y en los lugares que no existiera diario para estos fines, se utilizará la notificación mediante edictos. Si no se cumple con este pedido, la solicitud deberá ser declarada inadmisibile.

Artículo 798.- Ministerio Público

La intervencion del Ministerio Público se sujeta a lo dispuesto en el artículo 759º.

COMENTARIO

El artículo 759º del Código Procesal Civil establece que el Ministerio Público será notificado con las resoluciones que se expidan en cada proceso, para los efectos del artículo 159º inciso 2 de la Constitución, el mismo que dispone que corresponde al Ministerio Público velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y para la recta administración de justicia; pero en este caso, patrimonio familiar, no emite dictamen.

Artículo 799.- Audiencia

Si no hay contradicción, el Juez resolverá atendiendo a lo probado. Si la hay, se seguirá el trámite establecido en los artículos 753º, 754º, 755º, 756º y 757º.

COMENTARIO

Según éste artículo tenemos dos escenarios: sin contradicción y con contradicción. En el primer caso, el Juez cita a la audiencia de actuación y declaración judicial, en donde valora los medios probatorios y expide la

correspondiente resolución. En el segundo caso, en la audiencia mencionada escuchará al solicitante respecto a los fundamentos de la constitución y las pruebas ofrecidas en ella, en la misma audiencia resuelve la contradicción; si declara fundada ordena el archivo del proceso, contra esta resolución procede el recurso de apelación que debe ser planteado en la misma audiencia y concedido con efecto suspensivo; si declara infundado, se pronunciará sobre la solicitud de patrimonio familiar.

2.2.3. Definición de términos básicos

Patrimonio: Conjunto de bienes, créditos y derechos de una persona y su pasivo, deudas u obligaciones de índole económica. (Cabanellas, 1982)

Familia: Institución social, permanente y natural, compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de la filiación. (Diaz De Guijarro, 1953)

Morada: Casa, vivienda, habitación. Estancia continua en un lugar; residencia. (Cabanellas, 1982)

Inembargable: Lo no susceptible de embargo, por declaración legal, fundada en el carácter vital para la subsistencia del deudor y los suyos o para la continuidad laboral del mismo y obtención de nuevos medios con que superar su temporal insolvencia. (Cabanellas, 1982)

Inalienable: En general, cuanto no resulta posible enajenar, por obstáculo general o preceptos expresos, sean convencionales o legales. (Cabanellas, 1982)

Transmisible: Con virtud o poder para una transmisión. (Cabanellas, 1982)

Gananciales: Bienes adquiridos por los esposos durante el matrimonio. Corresponde a una masa común. Se opone al “*propio*” el cual queda de propiedad personal del cónyuge que lo ha adquirido.

Comunidad de bienes: Bienes adquiridos por los concubinos durante la unión de hecho. Corresponde a una masa común. Se opone al “*propio*”, el cual queda de propiedad personal del concubino que lo ha adquirido.

2.3. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS

2.3.1. Hipótesis general

La institución jurídica del Patrimonio Familiar al excluir a quienes conforman una unión de hecho vulnera el derecho constitucional a la formación de una comunidad de bienes sujeta al régimen de gananciales, en el Distrito de Callería, Provincia de Coronel Portillo, periodo 2020-2021.

2.3.2. Hipótesis específicas

- La institución jurídica del Patrimonio Familiar al excluir a quienes conforman una unión de hecho vulneran el derecho constitucional a constituir patrimonio familiar sobre la casa habitación, en el Distrito de Callería, Provincia de Coronel Portillo, periodo 2020-2021.
- La institución jurídica del Patrimonio Familiar al excluir a quienes conforman una unión de hecho vulneran el derecho constitucional a constituir patrimonio familiar sobre predio destinado a la agricultura, en el Distrito de Callería, Provincia de Coronel Portillo, periodo 2020-2021.
- La institución jurídica del Patrimonio Familiar al excluir a quienes conforman una unión de hecho vulneran el derecho constitucional a constituir patrimonio familiar sobre predio destinado a la artesanía, en el Distrito de Callería, Provincia de Coronel Portillo, periodo 2020-2021.
- La institución jurídica del Patrimonio Familiar al excluir a quienes conforman una unión de hecho vulneran el derecho constitucional a constituir patrimonio familiar sobre predio destinado a la industria, en el Distrito de Callería, Provincia de Coronel Portillo, periodo 2020-2021.

- La institución jurídica del Patrimonio Familiar al excluir a quienes conforman una unión de hecho vulneran el derecho constitucional a constituir patrimonio familiar sobre predio destinado al comercio, en el Distrito de Callería, Provincia de Coronel Portillo, periodo 2020-2021.

2.4. VARIABLES

2.4.1. Identificación de variables

- **Variable independiente**

Patrimonio Familiar.

- **Variable dependiente**

Vulneración del derecho constitucional a formar una comunidad de bienes sujeta a régimen de gananciales.

2.4.2. Definición conceptual de la variable

- **Patrimonio familiar**

El patrimonio familiar es el régimen legal que tiene por finalidad asegurar la morada o el sustento de la familia, mediante la afectación del inmueble urbano o rural sobre el que se ha constituido la casa-habitación de ella o en el que se desarrollan actividades agrícolas, artesanales, industriales o de comercio, respectivamente. Con tal propósito, se precisa que el patrimonio familiar es inembargable, inalienable y transmisible por herencia (Plácido Vilcachagua, 1997).

El patrimonio familiar constituye un conjunto de bienes pertenecientes al titular de ellos y se distingue del resto de su patrimonio por su función, y por las normas que la ley dicta en su protección (Guido Tadeschi, 1963, como se citó en Aguilar Llanos, 2002)

- **Vulneración del derecho constitucional a formar una comunidad de bienes sujeta a régimen de gananciales**

La sociedad de gananciales es un ente jurídico autónomo, titular del derecho de propiedad sobre los bienes sociales, no constituye un régimen de copropiedad. Por ello, para disponer de dichos bienes se requiere el consentimiento de ambos cónyuges, no pudiendo haber disposición por parte de uno de ellos de porcentajes de los bienes sociales, por cuanto no existen alícuotas sobre las que cada cónyuge ejerza el derecho de propiedad (Casación 837-97-Lambayeque, 05-11-1998, Corte Suprema de Justicia).

2.4.3. Definición operacional de la variable

- **Patrimonio familiar**

La posibilidad de constituir patrimonio familiar a los que han formado una unión de hecho se determinará si es que son propietarios de la casa-habitación de la familia o de inmueble en el que se desarrollan actividades agrícolas, artesanales, industriales o de comercio; a través de cuestionarios y fichas.

- **Vulneración del derecho constitucional a formar una comunidad de bienes sujeta a régimen de gananciales.**

La vulneración del derecho constitucional a formar un régimen de gananciales en el que se excluye a quienes han formado una unión de hecho, se considerará el número porcentual de solicitudes rechazadas para constituir patrimonio familiar, a través de las fichas.

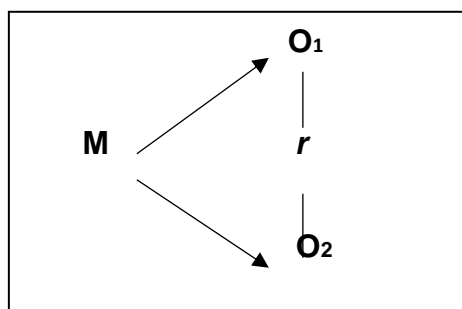
2.4.4. Operacionalización de la variable

Variables	Definición de las variables	Definición operacional	Dimensiones	Indicadores	Escala de medición
Variable independiente: Patrimonio Familiar	Es el régimen legal que tiene por finalidad asegurar la morada o el sustento de la familia, mediante la afectación del inmueble urbano o rural sobre el que se ha constituido la casa-habitación.	Operacionalmente se recogerá información mediante cuestionarios y fichas.	- Propiedad de bien inmueble destinada a casa-habitación. - Propiedad de un predio destinado a la agricultura, artesanía, industria o comercio.	- Propietario.	SI = 1 NO = 2
Variable dependiente: Vulneración del derecho constitucional a formar una comunidad de bienes sujeta a régimen de gananciales.	Es un ente jurídico autónomo, titular del derecho de propiedad sobre los bienes sociales, no constituye un régimen de copropiedad.	Operacionalmente se recogerá información mediante cuestionarios y fichas.	- Comunidad de bienes. - Sociedad gananciales. - Separación de patrimonio	-Existencia de bienes. -Existencia de sociedad gananciales - Existencia de separación de patrimonio.	SI = 1 NO = 2

CAPÍTULO III METODOLOGÍA

3.1. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

El diseño de la presente investigación corresponde al tipo de estudio correlacional descriptivo. Siendo su diagrama el siguiente:



Donde:

M = Muestra de 20 expedientes y 40 abogados.

O₁ = Observación de la variable patrimonio familiar.

O₂ = Observación de la variable vulneración del derecho constitucional a formar un régimen de gananciales.

r = Nivel de relación de las variables de estudio.

3.1.1. Métodos de investigación

- **Método analítico – sintético.** - Se hará la distinción de los elementos jurídicos que se observan en la investigación, para cuyo efecto se revisará sistemáticamente cada uno de tales elementos.
- **Método deductivo.** - Porque se tendrá en cuenta las inferencias que se harán a partir de las premisas que dan razones suficientes para establecer

la verdad de la conclusión, esto desde el punto de vista de la rigurosidad lógica.

- **Método inductivo.** - Porque se tendrá en cuenta las inferencias que se harán a partir de las premisas que dan un probable apoyo para establecer la verdad de la conclusión, esto desde el punto de vista de la rigurosidad lógica.

3.1.2. Tipos de investigación

El tipo de investigación escogido es no experimental, toda vez que la investigadora no manipulará las variables, sino que estudiará y establecerá la relación que existe entre ellas.

- **Según la finalidad.** - La investigación es básica porque la investigación permite ampliar el conocimiento respecto al patrimonio familiar.
- **Según su carácter.** - La investigación es de tipo correlacional porque permite establecer la relación entre las variables.
- **Según su naturaleza.** - La investigación es cuantitativa, toda vez que se tendrá en cuenta la cantidad de información que permita cuantificar las variables y sus dimensiones, empleando el método estadístico como base científica.
- **Según el alcance temporal.** - La investigación es de carácter transversal porque permite medir las variables en el momento actual.
- **Según la orientación que asume.** - La investigación está orientada a la ampliación del conocimiento de la institución jurídica del patrimonio familiar y la vulneración del derecho constitucional a las personas que han formado una unión de hecho cuando la norma les prohíbe constituir dicha institución.

3.1.3. Nivel de investigación

La presente investigación es del tipo básico, porque permite contribuir al conocimiento y mejora de la institución jurídica patrimonio familiar.

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. Población

En la presente investigación, la población de estudio estará conformada por 50 expedientes judiciales y 200 abogados registrados en el Colegio de Abogados de Ucayali, especializados en derecho civil.

3.2.2. Muestra

La muestra estará conformada por 20 expedientes judiciales y 40 abogados registrados en el Colegio de Abogados de Ucayali, especializados en derecho civil.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.3.1. Técnicas

Para obtener los datos de la muestra se utilizará el análisis de las fichas aplicadas a los expedientes judiciales y encuesta para los abogados.

3.3.2. Instrumentos

Los instrumentos que se utilizarán en la presente investigación serán las fichas para los expedientes judiciales y cuestionario para los abogados.

3.4. Validez y confiabilidad de los instrumentos

La validez y confiabilidad de los instrumentos se realizará mediante la técnica de juicio de expertos, quienes emitirán su conformidad mediante la firma de las respectivas constancias.

La confiabilidad de los instrumentos de recolección de datos se realizará mediante el método de consistencia interna de Alfa de Cronbach, a través del software de SPSS v26.

3.5. Técnicas para el procesamiento de la información

En el procesamiento de los datos obtenidos con la aplicación de los instrumentos se aplicarán los métodos estadísticos en forma descriptiva e inferencial.

La presentación de la información obtenida será mediante tablas y gráficos estadísticos.

CAPÍTULO IV RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

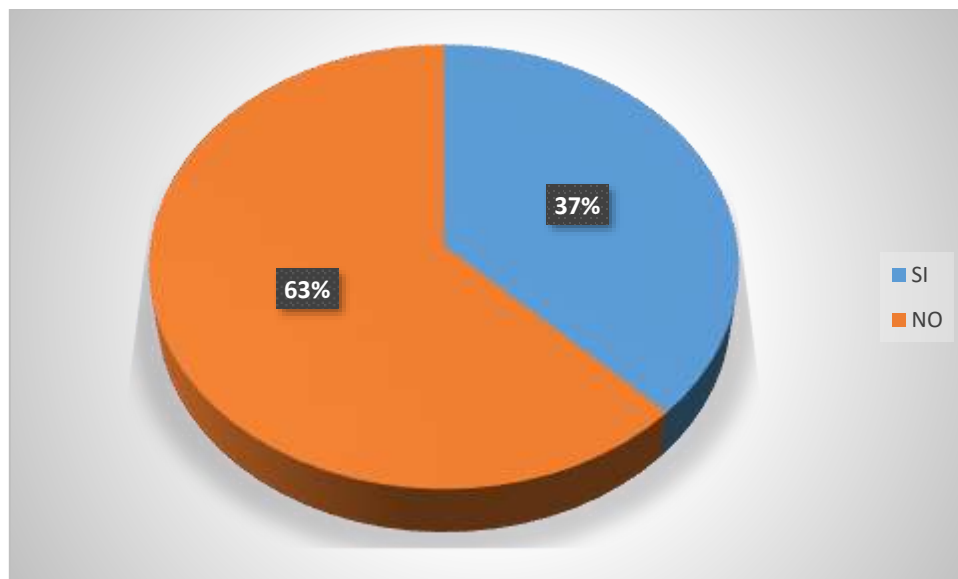
4.1.1 Cuestionario para los abogados especialistas en derecho civil

Tabla 1. Acciones llevadas sobre patrimonio familiar, periodo 2020-2021

ESCALA VALORATIVA	N.º	%
SI	15	37.5
NO	25	62.5
TOTAL	40	100

Fuente: Encuesta a los abogados

Figura 1: Acciones llevadas sobre patrimonio familiar, periodo 2020-2021



Afirmación 1.- Se establece que el 62.5% de abogados encuestados no han patrocinado casos sobre patrimonio familiar; en tanto que el 37.5% si lo han hecho, determinándose, entonces, que los abogados litigantes en Coronel

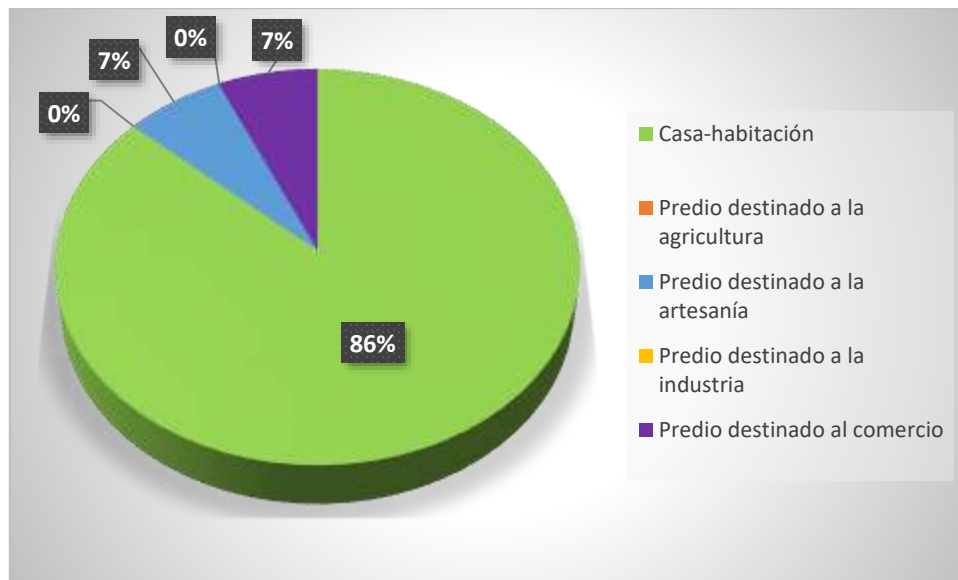
Portillo, en su mayoría, no han llevado casos sobre el patrimonio familiar en la Provincia de Coronel Portillo, periodo 2020-2021

Tabla 2. Constitución de patrimonio familiar sobre predios

ESCALA VALORATIVA	N.º	%
Casa-habitación	34	86.6
Pedio destinado a la agricultura	0	0
Pedio destinado a la artesanía	3	6.7
Pedio destinado a la industria	0	0
Pedio destinado al comercio	3	6.7
TOTAL	40	100

Fuente: Encuesta a los abogados

Figura 2. Constitución de patrimonio familiar sobre predios



Afirmación 2.- Se establece que la constitución de patrimonio familiar sobre casa habitación constituye el 86.6%; mientras que tal constitución en los predios destinados a la artesanía y al comercio, sólo constituyen, cada uno, el 6.7%; mientras que la constitución sobre predios destinados a la agricultura y a la industria es del 0%. Lo que significa que quienes han constituido patrimonio familiar lo hacen en su absoluta mayoría sobre la casa habitación, es decir, para proteger su morada; asimismo, se revela que la protección de

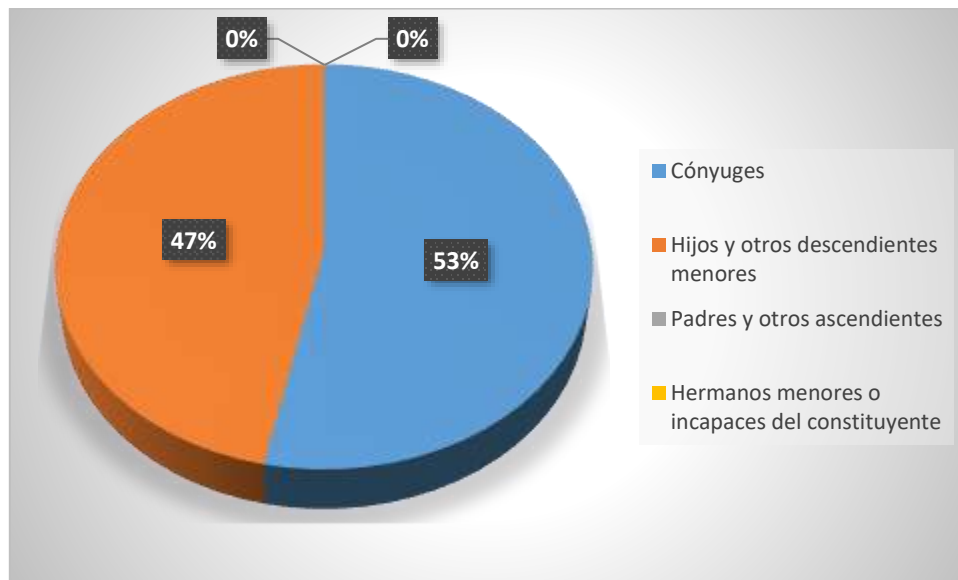
los predios destinados a la agricultura y a la industria no son tomados en cuenta.

Tabla 3. Beneficiarios con la constitución del patrimonio familiar

ESCALA VALORATIVA	N.º	%
Cónyuges	21	53.3
Hijos y otros descendientes menores	19	46.7
Padres y otros ascendientes	0	0
Hermanos menores o incapaces del constituyente	0	0
TOTAL	40	100

Fuente: Encuesta a los abogados

Figura 3. Beneficiarios con la constitución del patrimonio familiar



Afirmación 3.- Se evidencia que los beneficiarios con la constitución del patrimonio familiar son, en primer lugar, los cónyuges con el 53.5% y, en segundo lugar, los hijos y otros descendientes menores con el 46.7%; en tanto que los beneficiarios referentes a los padres y otros ascendientes y los hermanos menores o incapaces del constituyente no son considerados. En consecuencia, se establece que en todos los casos los beneficiarios con la

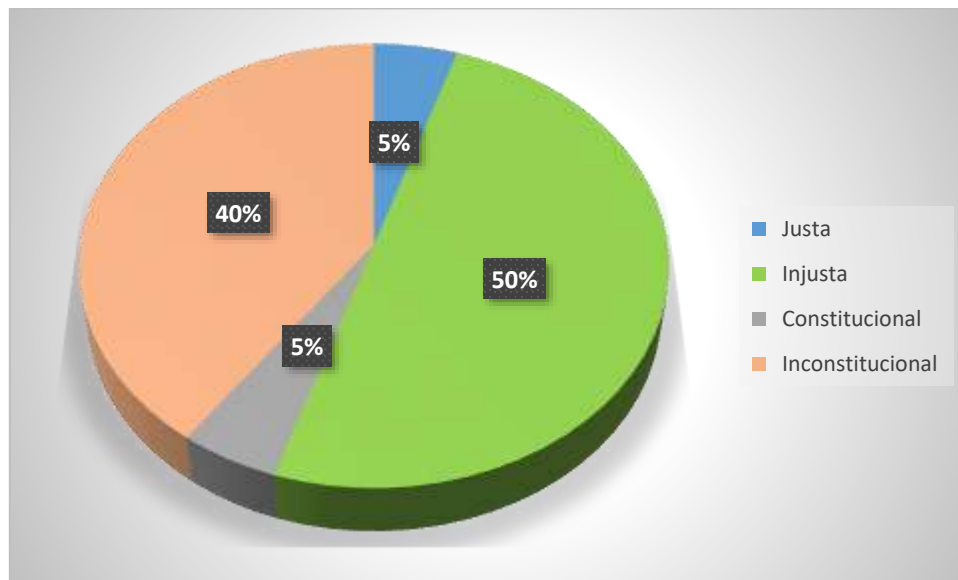
constitución del patrimonio familiar es la unidad familiar constituido por los cónyuges, sus hijos y otros descendientes menores de los mismos.

Tabla 4. Calificación de la exclusión para constituir patrimonio familiar a quienes han formado un hogar de hecho

ESCALA VALORATIVA	N.º	%
Justa	2	5
Injusta	20	50
Constitucional	2	5
Inconstitucional	16	40
TOTAL	40	100

Fuente: Encuesta a los abogados

Figura 4. Calificación de la exclusión para constituir patrimonio familiar a quienes han formado un hogar de hecho



Afirmación 4.- Se establece que, en opinión de los abogados, la exclusión para constituir patrimonio familiar a los que han formado un hogar de hecho es injusta e inconstitucional, pues así es la opinión del 50% y 40%, respectivamente, de los abogados; en tanto que sólo el 5% de los abogados opinan que tal exclusión es justa y constitucional. Esto revela que el 90% de

los abogados encuestados opinan que la referida exclusión es injusta y colisiona con la Constitución.

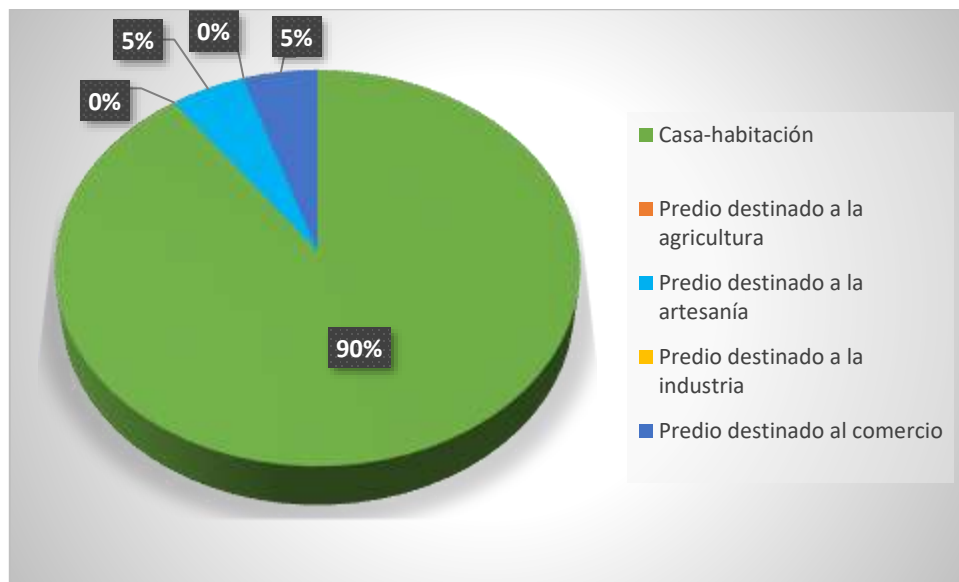
4.1.2 Ficha para los expedientes judiciales

Tabla 5. Constitución de patrimonio familiar sobre predios

ESCALA VALORATIVA	N.º	%
Casa-habitación	18	90
Pedio destinado a la agricultura	0	0
Pedio destinado a la artesanía	1	5
Pedio destinado a la industria	0	0
Pedio destinado al comercio	1	5
TOTAL	20	100

Fuente: Ficha para los expedientes

Figura 5. Constitución de patrimonio familiar sobre predios



Afirmación 5.- En los expedientes judiciales sobre constitución de patrimonio familiar se establece que el 90% se ha constituido para amparar la casa habitación; sólo el 5% se ha constituido para el predio destinado a la

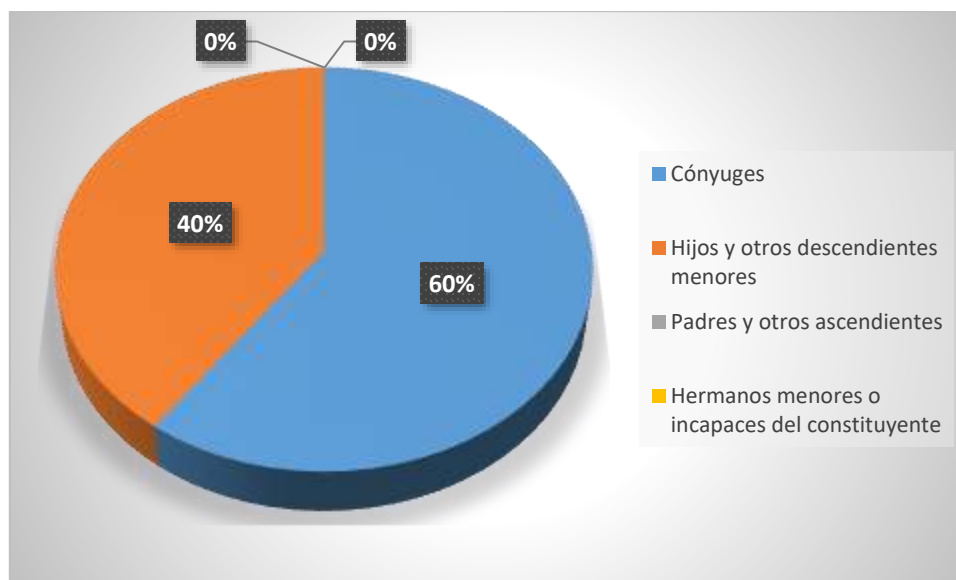
artesanía e igual porcentaje para el predio destinado al comercio, en la provincia de Coronel Portillo, periodo 2020-2021.

Tabla 6. Beneficiarios con la constitución del patrimonio familiar

ESCALA VALORATIVA	Nº	%
Cónyuges	12	60
Hijos y otros descendientes menores	8	40
Padres y otros ascendientes	0	0
Hermanos menores o incapaces del constituyente	0	0
TOTAL	20	100

Fuente: Ficha para los expedientes

Figura 6. Beneficiarios con la constitución del patrimonio familiar



Afirmación 6.- Se establece con claridad que los beneficiarios con la constitución del patrimonio familiar son los cónyuges con el 60% y los hijos y otros descendientes menores de los cónyuges con el 40%. En consecuencia, los beneficiarios resultan ser la unidad familiar para proteger la morada de la misma, en la provincia de Coronel Portillo, periodo 2020-2021.

4.2. DISCUSIÓN

4.2.1. Hipótesis general

Nuestra hipótesis general es: “La institución jurídica del Patrimonio Familiar al excluir a quienes conforman una unión de hecho vulnera el derecho constitucional a la formación de una comunidad de bienes sujeta al régimen de gananciales, en el Distrito de Callería, Provincia de Coronel Portillo, periodo 2020-2021”.

Esta hipótesis, sometida a la contrastación con los datos obtenidos en la investigación, ha sido ampliamente validada. En efecto, con lo afirmado por los abogados litigantes especializados en Derecho Civil del Colegio de Abogados de Ucayali y con los datos extraídos de los expedientes judiciales se llega a las siguientes conclusiones:

- La exclusión para constituir patrimonio familiar a los que han formado un hogar de hecho es injusta e inconstitucional, por tanto, tal situación, vulnera el derecho constitucional a la formación de una comunidad de bienes sujeta al régimen de gananciales, en el Distrito de Callería, periodo 2020-2021.
- No se ha encontrado en los expedientes judiciales ningún proceso sobre constitución de patrimonio familiar solicitada por quienes han conformado una unión de hecho, lo que resulta lógico, puesto que, como está demostrado, a quienes han formado una unión de hecho, la ley no les otorga ese derecho.

4.2.2. Hipótesis específicas

La primera hipótesis específica es la siguiente: “La institución jurídica del Patrimonio Familiar al excluir a quienes conforman una unión de hecho vulnera el derecho constitucional a constituir patrimonio familiar sobre la casa habitación, en el Distrito de Callería, Provincia de Coronel Portillo, periodo 2020-2021”.

Esta hipótesis, sometida a contrastación con los datos obtenidos en la investigación, ha sido validada casi en su totalidad; pues, de acuerdo a lo opinado por los abogados encuestados y los datos extraídos de los expedientes judiciales, se concluye que el 90% del patrimonio familiar se ha constituido para amparar la casa habitación en el Distrito de Callería, periodo 2020-2021, excluyéndose de este derecho a quienes han formado una unión de hecho.

La segunda hipótesis específica es la siguiente: “La institución jurídica del Patrimonio Familiar al excluir a quienes conforman una unión de hecho vulneran el derecho constitucional a constituir patrimonio familiar sobre predio destinado a la agricultura, en el Distrito de Callería, Provincia de Coronel Portillo, periodo 2020-2021”.

Esta hipótesis, sometida a contrastación con los datos obtenidos en la investigación, ha sido validada casi en su totalidad; pues, de acuerdo a lo opinado por los abogados encuestados y los datos extraídos de los expedientes judiciales, se concluye que no se ha constituido patrimonio familiar sobre los predios destinados a la agricultura en el distrito de Callería, periodo 2020-2021.

La tercera hipótesis específica es la siguiente: “La institución jurídica del Patrimonio Familiar al excluir a quienes conforman una unión de hecho vulneran el derecho constitucional a constituir patrimonio familiar sobre predio destinado a la artesanía, en el Distrito de Callería, Provincia de Coronel Portillo, periodo 2020-2021”.

Esta hipótesis, sometida a contrastación con los datos obtenidos en la investigación, ha sido validada casi en su totalidad; pues, de acuerdo a lo opinado por los abogados encuestados y los datos extraídos de los expedientes judiciales, se concluye que sólo el 6.7% ha constituido patrimonio familiar sobre el predio destinado a la artesanía en el distrito de Callería, periodo 2020-2021, excluyéndose de este derecho a quienes han formado una unión de hecho.

La cuarta hipótesis específica es la siguiente: “La institución jurídica del Patrimonio Familiar al excluir a quienes conforman una unión de hecho vulneran el derecho constitucional a constituir patrimonio familiar sobre predio destinado a la industria, en el Distrito de Callería, Provincia de Coronel Portillo, periodo 2020-2021”.

Esta hipótesis, sometida a contrastación con los datos obtenidos en la investigación, ha sido validada casi en su totalidad; pues, de acuerdo a lo opinado por los abogados encuestados y los datos extraídos de los expedientes judiciales, se concluye que no se ha constituido patrimonio familiar sobre predio destinado a la industria en el distrito de Callería, periodo 2020-2021.

La quinta hipótesis específica es la siguiente: “La institución jurídica del Patrimonio Familiar al excluir a quienes conforman una unión de hecho vulneran el derecho constitucional a constituir patrimonio familiar sobre predio destinado al comercio, en el Distrito de Callería, Provincia de Coronel Portillo, periodo 2020-2021”.

Esta hipótesis, sometida a contrastación con los datos obtenidos en la investigación, ha sido validada casi en su totalidad; pues, de acuerdo a lo opinado por los abogados encuestados y los datos extraídos de los expedientes judiciales, se concluye que sólo el 6.7% ha constituido patrimonio familiar sobre el predio destinado al comercio en el distrito de Callería, periodo 2020-2021, excluyéndose de este derecho a quienes han formado una unión de hecho.

4.3. APORTES DE LA INVESTIGACIÓN

- La investigación establece que la exclusión para constituir patrimonio familiar a los que han formado un hogar de hecho es injusta e inconstitucional, por tanto, tal situación, vulnera el derecho constitucional a la formación de una comunidad de bienes sujeta al régimen de gananciales, en el Distrito de Callería, periodo 2020-2021.
- La investigación establece que el 90% del patrimonio familiar se ha constituido para amparar la casa habitación en el Distrito de Callería, periodo 2020-2021.
- La investigación establece que no se ha constituido patrimonio familiar sobre los predios destinados a la agricultura y a la industria en el Distrito de Callería, Provincia de Coronel Portillo, periodo 2020-2021.
- La investigación establece que se ha constituido patrimonio familiar sobre predios destinados a la artesanía y al comercio sólo en un mínimo porcentaje, en ambos casos solo llegan al 6.7%, en el Distrito de Callería, periodo 2020-2021.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. CONCLUSIONES

- El 90% del patrimonio familiar se ha constituido para amparar la casa-habitación en el Distrito de Callería, periodo 2020-2021.
- Solo el 6.7% del patrimonio familiar se ha constituido sobre predios destinados a la artesanía y al comercio, en el Distrito de Callería, periodo 2020-2021.
- No se ha constituido patrimonio familiar sobre los predios destinados a la agricultura y a la industria en el Distrito de Callería, Provincia de Coronel Portillo, periodo 2020-2021.
- Existe cierto desconocimiento por parte de los abogados litigantes en el patrocinio de casos sobre patrimonio familiar, determinándose que los abogados litigantes en Coronel Portillo, en su mayoría, no han llevado casos sobre el patrimonio familiar en la Provincia de Coronel Portillo, periodo 2020-2021.
- Los beneficiarios con la constitución del patrimonio familiar son los cónyuges con el 60% y los hijos y otros descendientes menores de los cónyuges con el 40%, en la provincia de Coronel Portillo, periodo 2020-2021.
- La exclusión para constituir patrimonio familiar a los que han formado un hogar de hecho es injusta e inconstitucional, por tanto, tal situación, vulnera el derecho constitucional a la formación de una comunidad de bienes sujeta al régimen de gananciales, en el Distrito de Callería, periodo 2020-2021.

5.2. RECOMENDACIONES

- Debe socializarse el conocimiento de la institución jurídica del patrimonio familiar, no sólo en el Distrito de Callería, sino también en toda la región Ucayali, debiendo encargarse de ello la Corte Superior de Justicia de Ucayali, el Colegio de Abogados de Ucayali y la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Ucayali.
- Se recomienda al Poder Legislativo reconocer que la institución del patrimonio familiar regulado en el Código Civil vulnera el derecho constitucional de formar una comunidad de bienes sujeta al régimen de gananciales a quienes conforman una unión de hecho, en el Distrito de Callería, Provincia de Coronel Portillo, periodo 2020-2021.
- Se recomienda al Poder Legislativo proteger a los integrantes de la unión de hecho y garantizar que no se vulneren derechos fundamentales como el de la dignidad humana y de igualdad ante la ley.
- Al haberse establecido que la exclusión para constituir patrimonio familiar a los que han formado un hogar de hecho vulnera el derecho constitucional a formar una comunidad de bienes sujeta al régimen de gananciales en el distrito de Callería, periodo 2020-2021, se hace necesario jurídicamente cambiar tal situación, debiendo modificarse el artículo 493º del Código Civil con el siguiente texto:

Artículo 493.- Personas que pueden constituir patrimonio familiar.

Pueden constituir patrimonio familiar:

1. Cualquiera de los cónyuges sobre bienes de su propiedad.
2. Cualquiera de los que han formado un hogar de hecho sobre bienes de su propiedad.
3. Los cónyuges de común acuerdo sobre bienes de la sociedad.

4. Los que han formado un hogar de hecho de común acuerdo sobre bienes de su propiedad.
5. El padre o madre que haya enviudado o se haya divorciado, sobre sus bienes propios.
6. El padre o madre solteros sobre bienes de su propiedad.
7. Cualquier persona dentro de los límites en que pueda donar o disponer libremente en testamento.

Para tal efecto debe encargarse a los congresistas que nos representan elaboren el proyecto de ley para la modificación del artículo 493º del Código Civil.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar Llanos, B. (2002). Patrimonio Familiar. *Foro Jurídico*. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18273>
- Barrantes Zúñiga , A. (2019). *La afectación del Patrimonio Familiar y la Usucapion de bienes inmuebles en el Perú*. Uiversidad Privada de Chiclayo, Chiclayo. Obtenido de <http://repositorio.udch.edu.pe/>
- Bermeo Turchi , T. (2016). *LA REGULACIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR A FAVOR DE LA UNIÓN DE HECHO, DENTRO DEL CÓDIGO CIVIL, Y SU EFICACIA EN EL RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES*. Universidad de Huánuco, Huánuco. Obtenido de <http://repositorio.udh.edu.pe>
- Cabanellas, G. (1982). Diccionario Enciclopedico de Derecho Usual. En G. Cabanellas, *Diccionario Enciclopedico de Derecho Usual* (pág. p. 154). Buenos Aires: HELIASTA S.R.L.
- Carrasco Medina, M. (2020). *Constitución de Patrimonio Familiar Voluntario en Sede Notaria*. Universidad Católica de Santigao de Guayaquil, Guayaquil. Obtenido de <http://repositorio.ucsg.edu.ec>
- Casación N° 2150-98-Lima. (20-01-1999). Sala Civil Transitoria , Lima. Obtenido de bit.ly/2va9rEm
- Código Civil. (1984). *Código Civil Peruano de 1984*. Lima: Jurista Editores.
- Código Procesal Civil. (1993). *Código Procesal Civil de 1993*. Lima: Jurista Editores.

- Congreso de la República. (1993). *Constitución Política del Perú*. Lima: El Peruano.
- Cornejo Chavez, H. (1985). *Derecho Familiar Peruano*. Lima: Studium Ediciones.
- Corte Suprema de Justicia del Perú. (1998). *Casación 837-97-Lambayeque*. Lima: El Peruano.
- De León , C. R. (2010). *Relevancia de la protección al menor nacido en el matrimonio después de constituido el Patrimonio Familiar*. Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala. Obtenido de <http://biblioteca.usac.edu.gt>
- Diaz De Guijarro, E. (1953). *Tratado de Derecho de Familia*. En D. D. Enrique, *Tratado de Derecho de Familia* (pág. 599). Buenos Aires: Tipográfica Editora Argentina.
- Diccionario Etimológico. (18 de febrero de 2022). *Diccionario Etimológico Castellano en Línea*. Obtenido de <http://etimologias.dechile.net/>
- Fueyo Laneri, F. (1959). *Derecho Civil*. Santiago de Chile: Universal S.A.
- Godoy, A. (08 de 2015). *Enciclopedia Jurídica Online*. Recuperado el 2022 de 02 de 2022, de <https://peru.leyderecho.org/historia-del-patrimonio-familiar/>
- Jiménez, S. R. (2007). *Constitución del Patrimonio Familiar obligatorio de los hijos menores de edad e hijos discapacitados, de padres divorciados y/o separados, como complemento de asitencia familiar*. Universidad Mayor de San Andrés, La Paz. Obtenido de <https://repositorio.umsa.bo>

- Plácido Vilcachagua, A. (1997). Exégesis del Código Civil de 1984, Tomo VII. Derecho de Familia. En A. P. Vilcachagua, *Exégesis del Código Civil de 1984*. (pág. 198). Lima: La Gaceta Jurídica.
- Res. N° 574-2009-SUNARP-TR-L. (30-04-2009). *Tribunal Registral*. Lima. Obtenido de [http/.bit.ly72f3o1HE](http://bit.ly/72f3o1HE)
- Torres Y Torres Lara , C. (1992). La Familia en el Derecho Peruano. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Vaca Narvaja, H. (1963). *El patrimonio familiar* . Buenos Aires : Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.
- Yong, B. L. (2017). *Constitución del Patrimonio Familiar por las Uniones de Hecho y su relación con la tutela de los Derechos Fundamentales de sus integrantes*. Universidad Nacional José Faustino Sanchez Carrión, Huacho. Obtenido de <http://repositorio.unjfsc.edu.pe>
- Zannoni, E. (1981). Derecho de familia. Buenos Aires.

ANEXOS:

ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: “CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR EN EL DISTRITO DE CALLERÍA, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO, PERIODO 2020-2021”.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	METODOLOGIA
<p>Problema general</p> <p>¿Cuál es el nivel de vulneración al derecho constitucional de formar una comunidad de bienes sujeta al régimen de gananciales cuando se excluye a quienes conforman una unión de hecho para que puedan constituir patrimonio familiar, en el Distrito de Callería, Provincia de Coronel Portillo, periodo 2020-2021?</p> <p>Problemas específicos</p> <p>1. ¿Cuál es el nivel de vulneración al derecho constitucional de formar una comunidad de bienes sujeta al régimen de gananciales cuando se excluye a quienes conforman una unión de hecho para que puedan constituir patrimonio familiar sobre la casa habitación, en el Distrito de Callería, Provincia de Coronel Portillo, periodo 2020-2021?</p> <p>2. ¿Cuál es el nivel de vulneración al derecho constitucional de formar una comunidad de bienes sujeta al régimen de gananciales</p>	<p>Objetivo general</p> <p>Determinar el nivel de vulneración al derecho constitucional de formar una comunidad de bienes sujeta al régimen de gananciales cuando se excluye a quienes conforman una unión de hecho para que puedan constituir patrimonio familiar, en el Distrito de Callería, Provincia de Coronel Portillo, periodo 2020-2021.</p> <p>Objetivos específicos</p> <p>1. Determinar el nivel de vulneración al derecho constitucional de formar una comunidad de bienes sujeta al régimen de gananciales cuando se excluye a quienes conforman una unión de hecho para que puedan constituir patrimonio familiar sobre la casa habitación, en el Distrito de Callería, Provincia de Coronel Portillo, periodo 2020-2021.</p> <p>2. Determinar el nivel de vulneración al derecho</p>	<p>Hipótesis general</p> <p>La institución jurídica del Patrimonio Familiar al excluir a quienes conforman una unión de hecho vulnera el derecho constitucional a la formación de una comunidad de bienes sujeta al régimen de gananciales, en el Distrito de Callería, Provincia de Coronel Portillo, periodo 2020-2021.</p> <p>Hipótesis específicas</p> <p>1. La institución jurídica del Patrimonio Familiar al excluir a quienes conforman una unión de hecho vulneran el derecho constitucional a constituir patrimonio familiar sobre la casa habitación, en el Distrito de Callería, Provincia de Coronel Portillo, periodo 2020-2021.</p> <p>2. La institución jurídica del Patrimonio Familiar al excluir a quienes conforman una unión de hecho vulneran el derecho constitucional a constituir patrimonio familiar sobre</p>	<p>Variable independiente:</p> <p>Patrimonio Familiar</p> <p>Variable dependiente:</p> <p>Vulneración del derecho constitucional a formar un régimen de gananciales.</p>	<p>- Propiedad de bien inmueble destinada a casa-habitación.</p> <p>- Propiedad de un predio destinado a la agricultura, artesanía, industria o comercio.</p> <p>- Comunidad de bienes.</p> <p>- Sociedad de gananciales.</p> <p>- Separación de patrimonio</p>	<p>- Propietario.</p> <p>-Existencia comunidad de bienes. de</p> <p>-Existencia de sociedad de gananciales de</p> <p>- Existencia de separación de patrimonio. de</p>	<p>Nivel de investigación:</p> <p>Básico</p> <p>Tipo de investigación:</p> <p>No experimental</p> <p>Métodos:</p> <p>- Método analítico- sintético</p> <p>- Método inductivo</p> <p>- Método deductivo</p> <p>Población:</p> <p>- 200 Abogados litigantes especializados en Derecho Civil.</p> <p>- 50 expedientes judiciales.</p>

<p>cuando se excluye a quienes conforman una unión de hecho para que puedan constituir patrimonio familiar sobre el predio destinado a la agricultura, en el Distrito de Callería, Provincia de Coronel Portillo, periodo 2020-2021?</p> <p>3. ¿Cuál es el nivel de vulneración al derecho constitucional de formar una comunidad de bienes sujeta al régimen de gananciales cuando se excluye a quienes conforman una unión de hecho para que puedan constituir patrimonio familiar sobre el predio destinado a la artesanía, en el Distrito de Callería, Provincia de Coronel Portillo, periodo 2020-2021?</p> <p>4. ¿Cuál es el nivel de vulneración al derecho constitucional de formar una comunidad de bienes sujeta al régimen de gananciales cuando se excluye a quienes conforman una unión de hecho para que puedan constituir patrimonio familiar sobre el predio destinado a la industria, en el Distrito de Callería, Provincia de Coronel Portillo, periodo 2020-2021?</p>	<p>constitucional de formar una comunidad de bienes sujeta al régimen de gananciales cuando se excluye a quienes conforman una unión de hecho para que puedan constituir patrimonio familiar sobre el predio destinado a la agricultura, en el Distrito de Callería, Provincia de Coronel Portillo, periodo 2020-2021.</p> <p>3. Determinar el nivel de vulneración al derecho constitucional de formar una comunidad de bienes sujeta al régimen de gananciales cuando se excluye a quienes conforman una unión de hecho para que puedan constituir patrimonio familiar sobre el predio destinado a la artesanía, en el Distrito de Callería, Provincia de Coronel Portillo, periodo 2020-2021.</p> <p>4. Determinar el nivel de vulneración al derecho constitucional de formar una comunidad de bienes sujeta al régimen de gananciales cuando se excluye a quienes conforman una unión de hecho para que puedan constituir patrimonio familiar sobre el predio destinado a la industria o comercio, en el Distrito de Callería, Provincia de</p>	<p>predio destinado a la agricultura, en el Distrito de Callería, Provincia de Coronel Portillo, periodo 2020-2021.</p> <p>3. La institución jurídica del Patrimonio Familiar al excluir a quienes conforman una unión de hecho vulneran el derecho constitucional a constituir patrimonio familiar sobre predio destinado a la artesanía, en el Distrito de Callería, Provincia de Coronel Portillo, periodo 2020-2021.</p> <p>4. La institución jurídica del Patrimonio Familiar al excluir a quienes conforman una unión de hecho vulneran el derecho constitucional a constituir patrimonio familiar sobre predio destinado a la industria, en el Distrito de Callería, Provincia de Coronel Portillo, periodo 2020-2021.</p> <p>5. La institución jurídica del Patrimonio Familiar al excluir a quienes conforman una unión de hecho vulneran el derecho constitucional a constituir patrimonio familiar sobre predio destinado al comercio, en el Distrito de Callería, Provincia de Coronel Portillo, periodo 2020-2021.</p>				<p>Muestra:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 40 Abogados litigantes especializados en Derecho Civil. - 20 expedientes judiciales.
--	--	---	--	--	--	--

<p>5. ¿Cuál es el nivel de vulneración al derecho constitucional de formar una comunidad de bienes sujeta al régimen de gananciales cuando se excluye a quienes conforman una unión de hecho para que puedan constituir patrimonio familiar sobre el predio destinado al comercio, en el Distrito de Callería, Provincia de Coronel Portillo, periodo 2020-2021?</p>	<p>Coronel Portillo, periodo 2020-2021.</p> <p>5. Determinar el nivel de vulneración al derecho constitucional de formar una comunidad de bienes sujeta al régimen de gananciales cuando se excluye a quienes conforman una unión de hecho para que puedan constituir patrimonio familiar sobre el predio destinado a la industria o comercio, en el Distrito de Callería, Provincia de Coronel Portillo, periodo 2020-2021.</p>					
--	--	--	--	--	--	--

ANEXO 2: CUESTIONARIO

UNIVERSIDAD NACIONAL DE UCAYALI FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



CUESTIONARIO



INTRODUCCIÓN.

El objetivo de la presente investigación es determinar la vulneración del derecho constitucional a la constitución de patrimonio familiar a quienes han formado un hogar de hecho, pues nuestra legislación (Código civil) los excluye.

1. En el ejercicio de su profesión ¿Usted ha llevado acciones sobre patrimonio familiar ante el Juez civil de la provincia de Coronel Portillo en el periodo 2020-2021?

SI

NO

2. La constitución de patrimonio familiar que usted ha asesorado era respecto a:

- a) Casa-habitación
- b) Predio destinado a la agricultura
- c) Predio destinado a la artesanía
- d) Predio destinado a la industria
- e) Predio destinado al comercio

3. Los beneficiarios con la constitución del patrimonio familiar fueron:

- a) Los cónyuges
- b) Los hijos y otros descendientes menores o incapaces
- c) Los padres y otros ascendientes
- d) Los hermanos menores o incapaces del constituyente

4. Nuestra legislación excluye a quienes han formado un hogar de hecho para que puedan constituir patrimonio familiar. Considera usted que esta exclusión es:

- a) Justa
- b) Injusta
- c) Constitucional
- d) Inconstitucional

ANEXO 3: FICHA PARA EXPEDIENTES JUDICIALES

UNIVERSIDAD NACIONAL DE UCAYALI FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



FICHA PARA EXPEDIENTES JUDICIALES



1. Expediente N.º:
2. Juzgado:
3. Materia: Patrimonio familiar
4. Constitución sobre:
 - a) Casa-habitación
 - b) Predio destinado a la agricultura
 - c) Predio destinado a la artesanía
 - d) Predio destinado a la industria
 - e) Predio destinado al comercio
5. Beneficiarios:
 - a) Los cónyuges
 - b) Los hijos y otros descendientes menores o incapaces
 - c) Los padres y otros ascendientes
 - d) Los hermanos menores o incapaces del constituyente